



Manuel Ricardo Trelles

Cuestión de límites entre la República Argentina y el Paraguay

2003 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

Manuel Ricardo Trelles

Cuestión de límites entre la República Argentina y el Paraguay

Preliminar

Muchas causas concurren para que las cuestiones de límites, entre los estados de la América del Sud, ofrezcan serias dificultades cuando se trata de resolverlas.

La inmensa extensión del territorio Sud-americano, cuya geografía era, como lo es hasta ahora, poco conocida; la dispersión en que fueron sucesivamente colocándose las poblaciones que establecieron los conquistadores, entre los cuales mediaban, como medían hasta el presente, territorios inhabilitados ó posesión de tribus salvajes; la unidad de réjimen á que estaban sujetas, antes de la emancipación, las diferentes secciones de la América española, cuyas divisiones administrativas no exigían, por lo tanto, una rigurosa limitación, fueron circunstancias, más que poderosas, para que la ley librase á la costumbre la decisión de las diferencias que pudiesen ocurrir[1].

Por otra parte, la necesidad de balancear el trabajo de los administradores; de dar mayor eficiencia á la propagación de la fé; de que la justicia se administrase con más prontitud; de proporcionar las rentas á los gastos que demandaban las instituciones establecidas; de dar á cada comarca la fuerza indispensable para su defensa; estas y otras causas dieron origen á variaciones que, en diferentes épocas, sufrieron las jurisdicciones, política, eclesiástica, judicial, económica, militar, etc. de estos países, las que fueron más ó menos permanentes, según los objetos que se tuvieron en vista al establecerlas.

Esos objetos exigían, muchas veces, que un distrito independiente, se hallase subordinado á otro, en toda su extensión, ó solamente en parte, respecto de tal ó cual ramo administrativo, en tales ó cuales circunstancias; sin que haya faltado el caso de pueblos regidos con absoluta independencia de las autoridades de la circunscripción en que se hallaban enclavados.

Ésta trama de jurisdicciones, esos cambios que experimentaron en diversas épocas, y los obstáculos naturales que se oponían á una fijación inequívoca, debieron necesariamente producir cierta confusión en el ánimo de los que carecían de antecedentes para distinguirlos.

Sin esos antecedentes los cronistas y otras autoridades, lejos de esclarecer han oscurecido los límites jurisdiccionales de estos países, contribuyendo, por consiguiente, á aumentar la confusión con sus erradas aserciones.

A todas estas circunstancias que concurren á dificultar el esclarecimiento de los verdaderos límites territoriales de estas comarcas, debe agregarse la más seria de todas, cual es, la tendencia á ensancharlos, manifestada en los actos arbitrarios, ó en las pretensiones infundadas de ciertos estados.

De ahí la necesidad de ilustrar estas importantes cuestiones, para que se forme la opinión a su respecto y pueda el público juzgar de parte de quien se encuentra la razón, y por quien se llevan las pretensiones más allá del derecho.

Tal es el objeto que ha tenido en vista el Gobierno Argentino, al encomendarnos la tarea de reunir los antecedentes que fijan los límites entre esta República y la del Paraguay, de que pasamos á ocuparnos.

I

La grande extensión de territorio que comprendió la primitiva gobernación argentina, desde los confines del Perú hasta el Cabo de Hornos, de Norte á Sud, y desde la cordillera de los Andes hasta la frontera del Brasil, de Sudoeste á Nordeste; limitada por Chile, Tucumán, Perú, Brasil y el Mar del Norte; se hallaba completamente libre de la dominación europea, cuando, en 1535, apareció en el Río de la Plata, para colonizarla, la expedición del Adelantado Mendoza, cuyo primer establecimiento fué la Ciudad de Buenos Aires.

La expedición en este puerto, debelada vivamente por los indígenas, diezmada por el hambre, estrechada por todo género de contrariedades, se vió al fin, en la necesidad de abandonarlo, subiendo el Paraná, para reunirse á una parte de los expedicionarios que antes lo había verificado.

No corresponde á nuestro objeto, seguir detalladamente la marcha de los conquistadores. Abandonada Buenos Aires y fundada la Asunción, sobre la margen izquierda del Paraguay, el centro de operaciones, que antes residía en la primera, debió necesariamente pasar á la segunda, que desde entonces fué considerada como cabeza de la colonización de estas comarcas.

Más de cuarenta años se pasaron en inútiles esfuerzos por dar á la colonia la importancia de que carecía, aislada del resto del mundo, sin comunicación productiva con la madre patria ni con las otras colonias americanas. Fué recién entonces que, el Teniente General Juan de Garay, que la administraba á la sazón, en nombre del Adelantado Torres de Vera, determinó reedificar á Buenos Aires, como lo verificó en el año de 1580.

Garay conocía la importancia del puerto de Buenos Ayres, y la necesidad de habilitarlo, para bien de toda esta gobernación y de Tucumán,[2] é inmediatamente trató de ponerlo en relación mercantil con la Península. De ahí el establecimiento de los navíos de registro. Luego la comunicación comercial con el Brasil, Guinea y otras partes.

Murió Garay en el año de 1584; y el Adelantado Torres de Vera, que por el espacio de diez años había administrado su adelantazgo por medio de tenientes generales, bajó al fin del Perú y asumió el mando inmediato, en 1587. Uno de sus primeros actos fué enviar á Buenos Ayres al único Oficial Real que tenía la gobernación, el tesorero Hernando de Montalvo, é inmediatamente nombró un contador para que se reuniese al tesorero. Desde entonces, los ministros de Real Hacienda residieron siempre en esta ciudad, quedando por lo tanto constituida en cabeza de la gobernación, en lo relativo á Hacienda.

Este hecho, unido á la preferente atención que exigía la importancia del puerto de Buenos Ayres, hizo que los gobernadores residiesen, desde entonces, la mayor parte del tiempo en él, a pesar de que la Asunción continuó siendo considerada como asiento del gobierno. Por eso el Rey, al dividir en dos la primitiva gobernación argentina, espresó por fundamentos que: "habiendo entendido que alguna de las ciudades del Río de la Plata se hallaban en gran peligro de ser destruidas de los indios Guaycurús y Payaguás, naciones que están rebeldes y afiliadas, y que hacen grandes daños; y que, para remedio y reparo desto, convenía se dividiera aquel gobierno, que tiene más de quinientas leguas de distrito, y en él ocho ciudades muy distantes, sin poder socorrerse las unas á las otras, particularmente las tres de ellas que son de la provincia de Guayrá, las cuales jamás han podido ser visitadas de Gobernador ni Obispo ni administrándose en ellas el Sacramento de la Confirmación; demás de que siendo, como era, cosa forzosa que el gobernador asista lo más del tiempo en el puerto de Buenos Ayres, para su guarda y defensa, queda todo lo de arriba desamparado, y que, respecto de lo sobre dicho, es cosa conveniente y necesaria que la dicha provincia de Guayrá se haga gobierno de por sí, para que, el que la tuviere á cargo procure reducir á la fé gran número de indios infieles que hay en ella, &."

Tales fueron las causas que dieron origen á la división de la primitiva gobernación del Río de la Plata. La necesidad de atender como correspondía al importante puerto de Buenos Ayres, y la de dar una administración inmediata á las ciudades de Guayrá, amenazadas de enemigos terribles, como lo eran los indígenas referidos.

Ninguno de los historiadores de esta parte de América ha hecho mención de esas causas; ninguno ha conocido el documento en que se encuentran consignadas, ni la fecha en que fue decidida la división; pero, ni siquiera el nombre del nuevo gobierno que se creó. Todos ellos no han hecho más que copiar, sobre este punto, al primero que se le ocurrió fijar en 1620 la época de ese acontecimiento, espresando al mismo tiempo lo que entendían por límites de las nuevas circunscripciones.

Ellos, que debieron ser los guías que indicaran el camino de la verdad en materia de tanto interés, fueron, por el contrario, los que más contribuyeron á ocultarlo, al extremo de trascurrir dos siglos y medio antes de llegar á colocarnos en el verdadero punto de partida.

Tal es la importancia del documento que anexamos bajo el número 1.

Por él se vé que el Rey decidió la división, no en el año de 1620, como dieron erróneamente los historiadores, sino en 16 de diciembre de 1617, nombrando con esa misma fecha al primer gobernador del nuevo Gobierno del Río de la Plata, Don Diego de Góngora, que llegó á tomar posesión del mando el día 17 de noviembre de 1618, ante el cabildo de la ciudad de Buenos Ayres, como consta de la acta de ese cabildo, que acompañamos bajo el número 2.

Desde esa fecha, estraviada por los historiadores, quedaron efectivamente separados los dos nuevos gobiernos: el del Río de la Plata, con su capital Buenos Ayres, y el de Guayrá, con su capital la Asunción del Paraguay.

Hernandarias de Saavedra, que gobernaba todo el país antes de la división, continuó hecho cargo del nuevo gobierno denominado de Guayrá, hasta que llegó de España el Capitán Manuel de Frías, que había sido nombrado con fecha 22 de abril de 1618, y que no tomó posesión del mando hasta 21 de octubre de 1621. (Documento número 3.)

La división política que tuvo lugar entonces, en nada afectó lo establecido anteriormente en lo relativo á Hacienda. Los Oficiales Reales de Buenos Ayres continuaron con las mismas atribuciones, nombrando sus tenientes en las ciudades de ambos gobiernos, y reuniendo los caudales de ambas jurisdicciones en la Real Caja de la capital del Río de la Plata, cuyo Gobernador y Ministros de Hacienda, eran los verdaderos superintendentes del ramo en las dos nuevas gobernaciones. Comprueban estos hechos los documentos numerados 4 á 10.

No sucedió lo mismo en cuanto á lo eclesiástico. Cada una de las dos circunscripciones fué erigida en obispado; y el primer obispo del Río de la Plata Don Fray Pedro Carranza, se recibió en la Iglesia Mayor de Buenos Ayres el día 19 de enero de 1621, eligiendo dicha iglesia para Catedral de este nuevo obispado del Río de la Plata, como consta del documento número 11.

Entre tanto, los jesuitas se habían establecido en el país y empezado la reducción de los indígenas, bajo el sistema especial que hizo célebres sus misiones, é independiente la República que formaron con ellas sobre las márgenes del Paraná y Uruguay.

Gozaban esos religiosos de la protección del monarca, en cuyo nombre habían prometido á los indios, que no serían encomendados ni se les impondría el yugo intolerable del servicio personal, lo que el Rey confirmó después, como consta de los documentos numerados 12 á 14.[3]

Eran, efectivamente, los únicos legisladores de los pueblos que reducían, y ningún acto de las autoridades del territorio que ocupaban alcanzaba á afectar su régimen interior, sin que fuese inmediatamente reclamado. Basta para dar una idea sobre este particular el documento número 15.

Reconocían solamente la autoridad de los gobernadores, como vice reales patronos, para tutorizar sus nuevos establecimientos, y percibir, en consecuencia, las asignaciones

acordadas por el Rey, que eran satisfechas por los Ministros de Real Hacienda de Buenos Ayres. (Documentos 16 á 18.)

Acudían, sin embargo, con los indios reducidos, á la defensa del país, por cuyo servicio y obligación de seguirlo prestando, fueron puestos sus neófitos en cabeza de Su Majestad y obtuvieron los privilegios que consta de los documentos citados números 12 á 14. Pero, la obligación de rendir ese servicio, no importaba dependencia de los gobernadores, que, á su vez, tenían el mismo deber de acudir con los españoles á la defensa de las misiones. (Documento número 19.) Eran mutuos ausilios que la necesidad les imponía, como poderes comarcanos, contra enemigos comunes.

Es innecesario acumular pruebas sobre este punto, porque, hasta ahora, nadie ha negado la independencia de régimen de que gozaban los jesuitas en sus misiones del Paraná y Uruguay, la que llegaba al extremo de no permitir la comunicación de los españoles con los indios reducidos.[4]

De ese modo quedaron constituidas las jurisdicciones política, económica, eclesiástica, militar y jesuítica, después de la división del territorio argentino, resuelta en 1617 y verificada en 1618, que pasamos á considerar en cuanto á la comprensión de sus límites.

II

El documento señalado con el número 1, contiene los términos en que fué decidida la división: "He tenido por bien, dice el Rey, que el dicho gobierno se divida en dos; que el uno sea el del Río de la Plata, agregándoles las ciudades de la Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Ayres, la ciudad de Santa Fe, la ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes, la ciudad de la Concepción del Río Bermejo; y el otro gobierno se intitule de Guayrá, agregándole por cabeza de su gobierno la ciudad de la Asunción del Paraguay y la de Guayrá, Villa Rica del Espíritu Santo y la ciudad de Santiago de Jerez."

Se vé por esta disposición que, la parte desmembrada en realidad, para formar un nuevo gobierno, fué la que se denominó de Guayrá, por ser esa provincia, que comprendía tres de las cuatro ciudades de la circunscripción que se creaba, el objeto principal de la desmembración, pues, como lo expresa el mismo documento:-"es cosa conveniente y necesaria que la dicha provincia de Guayrá, se haga gobierno de por sí, para que, el que le tuviere á cargo, procure reducir á la fé, gran número de indios infieles que hay en ella."

Y esa consideración es tan evidente, que al otro gobierno se le conservó, no solo el nombre primitivo, sino también casi todo el territorio, desde los confines del Perú hasta el Cabo de Hornos, de Norte á Sud, y desde la cordillera de los Andes hasta la frontera del Brasil y del nuevo gobierno de Guayrá, de Sudoeste á Nordeste.

Pero, a pesar de que esto no admite la menor duda, atendiendo á la letra y al espíritu de la ley, que es el documento que nos ocupa, como en este documento no se demarcó espresamente la línea de separación de ambos gobiernos, pues la división se hizo por agregación de ciudades, cada una de las cuales tenía su jurisdicción, cuyos límites, ó los estableció la ley, ó la costumbre, ó las poblaciones que adelantaba el vecindario de cada ciudad en los despoblados intermedios; la cuestión queda reducida á investigar la estensión que reconocía la de las ciudades agregadas á cada uno de los gobiernos, sea en virtud de resoluciones superiores, de la costumbre, ó del origen de las poblaciones intermedias.

Hemos presentado el resto de la disposición y espresado lo que ella importa. Examinaremos, ahora, cual era la estensión de la provincia de Guayrá, y la del distrito de la ciudad de la Asunción que se le dió por capital.

Ninguna duda puede ocurrir respecto de la primera. Limitada al Norte por comarcas inexploradas y al Este por la frontera del Brasil, la cerraban, por el Oeste, el distrito de la ciudad de la Asunción, ó sea el Paraguay propiamente dicho, y por el Sud la corriente del Yguazú, que adoptamos como el más notable límite natural por ese lado.

Ningún geógrafo, ni historiador, ha suministrado datos para determinarla con más precisión, ni nadie podría hacerlo con fundamento más atendible que el que nos sirve al efecto, es decir, del documento de que venimos ocupándonos.

“Habiendo entendido, dice el Rey, que algunas de las ciudades del Río de la Plata, se hallaban en gran peligro de ser destruidas de los indios Guaycurús y Payaguás, naciones que están rebeldes y aunadas, y que hacen grandes daños; y que, para remedio y reparo desto, convenía se dividiera aquel gobierno, que tiene mas de quinientas leguas de distrito, y en él ocho ciudades muy distantes, sin poderse socorrer las unas á las otras, particularmente las tres de ellas que son de la provincia de Guayrá, las cuales jamás han podido ser visitadas de Gobernador ni Obispo, ni administrándose en ellas el sacramento de la confirmación, &.”

Guayrá, Villa Rica del Espíritu Santo y Santiago de Jerez, eran las tres ciudades comprendidas por la ley en la provincia del nombre de la primera.

Según esto, si delante de una carta geográfica de estos países, y en vista de la situación que ocuparon esas tres ciudades, quisiésemos calcular la estensión de la provincia de Guayrá, creemos que podría dársele de longitud, ciento cincuenta leguas, de Noroeste á Sudeste, desde la confluencia del Río Mbotetey á Mondego con el Paraguay hasta la corriente del Yguazú ó Curitiba, y la mitad de esa estensión, desde la frontera del Brasil, al Nordeste, hasta la del distrito de la Asunción del Paraguay al Sudoeste.

El resto del territorio comprendido entre los ríos Paraguay y Paraná, ó sea el Paraguay propiamente dicho, es la mayor estensión que podría concederse al distrito de la ciudad de la Asunción en aquella época; distrito determinado, por el Oeste y por el Sud, por esas dos grandes barreras naturales, y por la provincia de Guayrá del lado opuesto.

No es posible conceder más extensión que la de esos dos distritos, al Gobierno que se denominó de Guayrá, en vista de la letra y del objeto de la ley al establecerlo: ley que no puede concebirse dictada sin consideración á la geografía del país sobre que recaía y á sus notables límites naturales.

Y esta observación adquiere un grado todavía mayor de evidencia, si se considera que al gobierno del Río de la Plata se le adjudicaron las cuatro ciudades situadas al Oeste y al Sud de esos límites, dos de las cuales, Corrientes y la Concepción del Río Bermejo, estendían sus jurisdicciones hasta esos grandes ríos con que la naturaleza y la ley demarcaban el gobierno de Guayrá por el Oeste y por el Sud.

Y en efecto: ¿cómo podría demostrarse que la ciudad de la Concepción, situada en el centro del Chaco, á poco más de treinta leguas al Oeste del Río Paraguay, no era considerada como cabecera de todo aquel territorio, cuando ningún otro establecimiento existió en él que reconociese otra jurisdicción? Y si se tratase de esclarecer los límites del distrito de esa ciudad, ¿quien podría encontrar otros que no fuesen los ríos Paraná y Paraguay, al Este; el Perú, al norte; la gobernación de Tucumán, al Oeste, y la jurisdicción de Santa Fé, al Sud?

De ese y no de otro modo, lo comprendieron también los que no conocían la disposición que nos ocupa; y esta es una prueba incontrastable, entre muchas otras, de que, los espresados, eran los límites generalmente admitidos para las nuevas circunscripciones.

El Padre Nicolás Techo, que puede considerarse como el primer historiador del Paraguay, después de la división, tratando este punto, cuyo fundamento legal no conocía, en medio de un tejido de errores históricos, revela terminantemente lo que todos entendían entonces por límites de aquella gobernación. Siguiéndolo, ó más bien dicho, copiándolo sobre el particular, el Padre Bautista, en su cronología de los gobernadores de estas provincias, dice :

“Don Manuel de Frías-1619-1625- En tiempo de este Señor, que fué al siguiente año de su gobierno, en 1620, se dividió y separó este gobierno en lo espiritual y temporal de el del Río de la Plata, en este modo: Al del Paraguay señaló el Rey todo lo que cogía en su interior la provincia, desde su río al este, y de norte á sur, hasta el Paraná o ciudad de Corrientes exclusive, y estos son hoy los términos y límites. A la gobernación de Buenos Ayres señaló de términos este oeste, desde la boca y costas del gran Río de la Plata, hasta las barras de la del Tucumán y de la Presidencia de Chile; y de sur á norte, desde donde se pueda estender en las tierras Magallánicas y sierras del Tandil, hasta dar en el Paraná y ciudad dicha de Corrientes, y su jurisdicción inclusive; cuya demarcación y territorio conserva hasta hoy. Estos mismos linderos se dieron á los obispados y á la jurisdicción eclesiástica. En cuya atención, estando á lo referido arriba, es de notar, que quedó tan solamente Don Manuel de Frías por gobernador del Paraguay, sin otra novedad, que fué recibido este dicho año de 1620 por gobernador de Buenos Ayres Don Diego de Góngora, y por su primer obispo el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray Pedro Carranza, continuando en su silla del Paraguay, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray

Tomas de Torres, que después pasó á ser obispo de Tucumán. Esta noticia podrá ver el curioso en el Padre Techo, libro 6, cap. 16, pág. 165.” [5]

Los historiadores Lozano y Charlevoix, que tampoco conocieron la cédula de división, aunque no tan terminantemente como su predecesor Techo, dieron el mismo límite al gobierno de Guayrá por parte del oeste. Sobre la extensión y situación del Chaco, leemos en Charlevoix:

“Elendue et situation du Chaco- J'ai dit que cette Province est separée de celles du Paraguay et de Río de la Plata, qui n'en firent assez longtems qu'une seule, par le Chaco, qui n'est point soumis, et qui entre nianmoins si necessairement dans cette Histoire, que je ne puis me dispensar de le bien faire connoître, et de domer une idée générale de ses Habitants. J'ai déjà remarqué que le P. Lozano donne á ce Páys une etendue, qui borne les Provisces du Paraguay et de Río de la Plata du coté de l'Occident au grand Fleuve qui port ces deux noms, mais sauf le droit de ces deux Provinces, de celle du Tucuman, et meme de celle des Charcas, lesquelles pouvent avoir aussé de pretentions sur ce qui cel. Auteur comprend sous le non de Chaco, qui ne reconnoissent point de limites marquées de ce coté la, et dont les Gouverneurs son même obliges, par la necesite de reprimir les hostilitès des Peuples du Chaco, a n'en pas reconnoibre. -Quoiqu'il et soit, voici ce que l'Historien, que je viens de citer, nous apprend de ce grand Pais, &.” [6]

Manifiesta claramente el periodo transcrito que esos historiadores ignoraban que el Chaco había sido incluido por la ley en los límites de la gobernación del Río de la Plata, pues lo fué la jurisdicción de la ciudad que le servía de cabecera al tiempo de la división. Y más claramente revela su ignorancia á este respecto el Padre Charlevoix, cuando ocupándose directamente de la división, dice.

"Division des Provinces du Paraguay et de Rio de la Plata- Ce fut vers ce tems-la (1620) que se fit la division des Provinces du Paraguay et de Rio de la Plata. Le Tebicuarì, que se discharge dans le Paraguay en venant de l'Est, par le vingt six degrés six minutes de latitud Sud, fut marquè pour fixer les bornes des deux Provinces, dont la première reterit le nom de Paraguay. La seconde prit celui de Rio de la Plata, et Buenos Ayres en est la Capital. Il fut réglé dans la suite que les reductions etablies dans le Guayrá, et le long du Paraná, seroint sous la jurisdiction du Gouverneur du Paraguay et du Diocési de l'Asumption, et que toutes celles de la Province d'Uruguay, dependroient pour le spirituel de l'Eveque de Buenos Ayres, et pour le civil du Gouverneur de la Province. Don Manuel Frias fut

le premier gouverneur du Paraguay, et Don Diegue Góngora, qui en étoit alors en Epagne, fut nomme Gouverneur de Rio de la Plata; il partit peu de tems après pour Buenos Ayres, ou il ne restà pas longtems” [7]

Copiemos lo que dice sobre el particular al Coronel Alcedo:

“Paraguay: Provincia y Gobierno del Perú pertenece al Vireynato de Buenos Ayres, confina ó por mejor decir, se estiende por la parte del Norte hasta la laguna de los Jarayes, que esta en 15 gr. de lat., de donde viene el gran Río Paraguay que dá nombre á todo aquel país; por el Oriente se dilata hasta el Brasil; por el sur confina con las misiones del Paraná, terminando su jurisdicción el Río Tebicuarí, á cincuenta leguas de la ciudad de la Asunción, en 26 gr. 20 min. de lat; antes llegaba hasta la embocadura del río Paraná en 27 gr. y medio; por el Poniente con el país del Gran Chaco, habilitado de muchas naciones de indios infieles que se estienden hasta tocar con la provincia del Tucumán, mediando el Río Paraguay: tiene de extensión cerca de doscientas millas italianas de Levante á Poniente, y más de trescientas del Norte al Mediodía.”[8]

Veamos lo que dice Azara:

“Es del caso saber, que en el tiempo de la conquista, todo el país que describo, y aun mucha mayor extensión, estaba bajo un solo Gobierno, y formaba un solo obispado, cuya capital era la Asunción del Paraguay. Pero como fueron separadas las provincias de Chiquitos, de Mojos y de Santa Cruz, y los portugueses se apoderaron injustamente de la isla de Santa Catalina, y de las provincias de San Pablo, de Vera y de Guayrá: en 1620 se dividió el resto del país en dos gobiernos, cada uno con sus respectivos obispos: uno bajo el título de Buenos Ayres, y el otro bajo el del Paraguay Este perdió mucho de su extensión por las usurpaciones de los portugueses en los llanos de Jerez, de Matogroso y de Cuyabá; y en cuanto á los límites de los dos gobiernos, por largo tiempo no se fijaron, porque se hallaban separados por las Misiones Jesuíticas, que en realidad eran independientes. Todavía hoy estos límites son los mismos para lo espiritual como en lo temporal; y los he marcado en mi carta esceptuando los del Chaco, porque apesar de su cercanía, los habitantes del Paraguay no poseen parte alguna de dicho territorio. Es verdad, que con respecto á lo temporal, los dos gobiernos se disputaban una pequeña parte que está poblada y situada hacia el Norte del Río Paraná en la confluencia con el Paraguay. Cada uno de estos gobiernos tiene su obispo y gobernador. Pero el de Buenos Ayres está reunido a la dignidad de Virey, de quien por consiguiente depende el del Paraguay. En calidad de Virey, el de Buenos Ayres posee en su distrito los diez y siete pueblos jesuíticos más meridionales, y los otros pertenecen al del Paraguay. Esplico aquí los límites de estos dos gobiernos, porque en adelante los distinguiré algunas veces. &.”[9]

En la guía de Forasteros del Vireynato de Buenos Ayres, para el año de 1803, página 63, leemos lo siguiente:

“Intendencia del Paraguay- La ciudad de la Asunción fué fundada el año de 1536, por Juan de Salazar y Espinosa, está situada á los 25. 16. 40. de latitud austral, y en 59 g. 59 m. y 59 segundos de longitud occidental del meridiano de Paris, á la orilla oriental del río Paraguay. Esta provincia se estiende por el Norte y orilla Oriental del mismo río, hasta el que se denomina de Corrientes, que vierte en el Paraguay, hasta la boca del Juarú en 16 g. 34 m. 22 s. Por el Oriente hasta el Brasil: por el Sur hasta el río Paraná, desde su confluencia con

el Paraguay hasta el río Guazupizaró, que desagua en este inmediato, y al Oeste del pueblo de Candelaria sigue por éste, y desde sus vertientes se dirige la raya á la cercanía de Santa Ana, quedando en aquella provincia los pueblos de Candelaria, Santa Ana, Loreto, San Ignacio Miné y Corpus, que están al Sur del Paraná. &."

A pesar de las inexactitudes que contienen los periodos transcritos, no puede menos de llamar la atención la uniformidad de todos esos escritores al fijar el límite oeste de la jurisdicción del Paraguay, y no podía suceder de otra manera, desde que, por esa parte, el término ---**--del gobierno de Guayrá nunca sufrió alteración, ni por imperio de la ley, ni por la costumbre. Esta, por el contrario, á falta de la ley, se manifestaría, hasta la evidencia, en el testimonio uniforme de autores que escribieron en tan diferentes épocas, reconociendo todos el Río Paraguay como límite de aquel gobierno por el occidente. Y es una costumbre que parece tener su origen en la misma ley, y estar fundada en la naturaleza de las cosas, la que resulta establecido completamente de acuerdo con los términos de una disposición relegada al olvido por el largo periodo de más de doscientos años.

Y esto viene también á comprobar la exactitud de lo que antes espresamos, sobre que no podía concebirse dictada una ley de límites, sin consideración á la geografía del país sobre que recaía y á sus notables divisiones naturales.

Cerraremos aquí este párrafo, repitiendo, que, ninguna disposición, ni hecho alguno tuvo lugar en los tiempos coloniales, que variase lo establecido en 1617, sobre el límite occidental del gobierno de Guayrá.

No sucedió lo mismo en las demás fronteras de esa gobernación, de cuyas variaciones nos ocuparemos en seguida.

III

Apenas habían pasado quince años, desde la creación del gobierno de Guayrá, y ya se encontraba reducido á solo la ciudad de la Asunción. Los Mamelucos de San Pablo arrasaron las otras tres ciudades que lo integraban, y la misma suerte cupo á los trece pueblos de indios que estaban á cargo de los jesuitas á sus inmediaciones, salvándose solamente los de Loreto y San Ignacio Miné, que vinieron á guarecerse á territorio del Río de la Plata. En una palabra, la provincia de Guayrá quedó borrada, desde entonces y para siempre, del mapa de las primitivas regiones argentinas.[10]

Los Mamelucos no se detuvieron allí, sino que continuaron sus ataques sobre las reducciones jesuíticas del Uruguay, del Tape y Paraná, las que habrían sido también destruidas, si los padres de la Compañía, en vista de la impotencia de los gobiernos del Paraguay y Río de la Plata para protegerlas, no hubiesen tomado medidas eficaces al efecto, armando y disciplinando los indios, y obteniendo triunfos señalados contra esos enemigos implacables de la corona de Castilla y de la libertad de los indígenas.[11] Con esos triunfos

los jesuitas afianzaban cada vez mas la independencia de réjimen con que habían establecido sus misiones, y se hacían cada vez más acreedores á la consideración del monarca, que, en su virtud, confirmó los privilejios que disfrutaban los indios reducidos por ellos en el Paraná y Uruguay.

Esos privilejios constituían para las misiones, como ya lo hemos demostrado, una legislación completamente especial y distinta de la que regía en las demás colonias, y que estaba en práctica en las mismas gobernaciones del Paraguay y Río de la Plata, respecto de los indios que no dependían de aquellos religiosos.

A pesar de esto, nominalmente, era considerado cierto número de misiones como perteneciente á la jurisdicción del Paraguay, y otro cierto número á la del Río de la Plata, por hallarse situadas dentro de los términos de estas gobernaciones. Pero, la realidad era, que, ambas secciones de los dos territorios, formaban un todo que no reconocían más autoridad que la de los misioneros de la Compañía, ni otras leyes que la que esos misioneros, y el monarca á su pedido, habían dictado para el gobierno particular de aquella república.

El gobierno del Paraguay, que como hemos visto, había quedado reducido á límites tan estrechos no habiendo podido impedir la destrucción de las ciudades de Guayrá, principal objeto de su creación, ni menos recuperarlas después de perdidas, debió considerarse más estrechado aun desde que no podía ejercer su autoridad sobre los pueblos de Misiones situados en su territorio, ni sacar de ellos ningún provecho. Y fué esa la verdadera causa de la primera persecución que esperimentaron los jesuitas por parte de aquel gobierno, sobre la que anexamos una serie de documentos bajo el número 23.

Los falsos motivos en que se fundó esa persecución, fueron completamente desvanecidos, como consta de dichos documentos y, las misiones del Paraná y Uruguay, continuaron independientes, como lo habían estado siempre de los gobernadores del Paraguay.

Aun antes de terminarse aquella célebre causa, habían sido desmembradas las misiones paraguayas del territorio de ese gobierno y adscriptas al Río de la Plata. Los Oficiales Reales de Buenos Ayres fueron los que quedaron investidos de autoridad, para empadronar los indios y percibir el tributo que debían pagar, según la decisión del Virey Conde de Salvatierra, que figura entre los anexos bajo el número 14. "Paguen solamente tributo á Su Majestad, en reconocimiento de señorío y vasallage, un peso de á ocho reales por cada un indio, en plata y no en especie, para cuyo efecto, mando así mismo que los Oficiales Reales del puerto de Buenos Ayres, á cuyo cargo y no otro ninguno declaro ha de estar la cobranza de los dichos tributos, hagan el padrón de los dichos indios, y los cobren, con la mayor suavidad y blandura que fuere posible, especialmente hasta que de todo punto esté entablado; y que el gobernador de las dichas provincias no ocupe los dichos indios en tragines, sevicio ni conveniencias suyas, según y como se contiene y declara en dicho auto suyo incorporado, &."

Por esta decisión, pronunciada en 1649, quedaron los gobernadores del Paraguay, repetimos, como lo habían estado siempre, sin ninguna inferencia en el Gobierno interior de las misiones de la Compañía

Tres años después, en 1652, el mismo Virey Conde de Salvatierra, en los autos relativos á la competencia del Gobierno y Obispo del Paraguay con los jesuitas, mandó despachar provisión á favor de estos, para que, en el interín que por Su Majestad, ó por este Gobierno se provee otra cosa, no se haya novedad en cuanto á su asistencia y nominaciones en las dichas reducciones y doctrinas que en ellas están haciendo.[12]

El Gobierno del Paraguay perdió, en consecuencia por el imperio de la conquista jesuítica y por la voluntad del monarca, una parte del territorio que le correspondió al tiempo de su creación, pero, sobre la cual, ni antes, ni después de fundadas las reducciones, había ejercido actos jurisdiccionales, fuera de la aprobación de algunas de esas reducciones, como vice-real patrono del territorio en que se fundaban

De los hechos que quedan referidos sobre el estado en que se encontraba el Paraguay, resulta que, contra lo que debía esperarse, las miras del Rey, al dividir la primitiva gobernación argentina, quedaban completamente burladas respecto de aquella provincia, que, lejos de prosperar, decaía palpablemente desde entonces.

Y á tal extremo llegó su decadencia, que el obispo de aquella diócesis, en vista de la suma pobreza della y miseria en que se hallaba, propuso al rey, en 1668, se uniese aquel obispado y gobierno al del Río de la Plata, sobre lo que se pidió informe al Gobernador de Buenos Ayres, como consta todo por la cédula marcada con el número 25.

Por el contrario, el Gobierno del Río de la Plata, aunque había perdido la ciudad de la Concepción del Río Bermejo, aumentaba gradualmente en influencia moral y material.

Cabeza de la circunscripción económica argentina, desde los primeros años, de su existencia, conservó esa categoría aun después de la división política del territorio, y la estendió sobre todos los pueblos de Misiones, desde que se estableció el tributo de los indios en 1649.

A la Superintendencia de Real Hacienda de que siempre había gozado sobre los pueblos argentinos, se le agregó, en 1661, el Gobierno Superior de las gobernaciones del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, que se desmembraron de la gran circunscripción judicial de la Audiencia de Charcas, para establecer la de Buenos Ayres.[13]

Aunque esta audiencia fué estinguida diez años después, por cédula de 31 de Diciembre de 1671, anexa bajo el número 28, Buenos Ayres no se manifestó en decadencia, ni perdió por eso la jurisdicción que le correspondió por la ley sobre todos los pueblos de Misiones.

Pero, observaremos aquí, que, en aquel, como en todos tiempos, no debieron faltar interesados en ocultar la verdad de los hechos, considerando como existentes, derechos que habían caducado hacia largo tiempo, apoyándose en especies que se repetían por habito, ó se conservaban por cálculo. Por eso, como lo hemos dicho antes, algunos creían pertenecer al Paraguay cierto número de Misiones, lo que, si era hasta cierto punto atendible en cuanto á lo eclesiástico, no pasaba de una vana pretensión en lo político.

No contribuía poco á conservar el error y alimentar la esperanza, la común denominación de "Provincia del Paraguay" aplicada á distritos diversos en estensión y objetos.

Los jesuitas, como otras religiones establecidas antes de la división del territorio, habían adoptado ese nombre para sus provincias religiosas, y lo conservaron, a pesar de la división. Así la Compañía de Jesús, por ejemplo, comprendía bajo el nombre de Provincia del Paraguay, al conjunto de colegios y doctrinas que su religión fundaba en estas regiones, y en esa denominación general fué incluyendo las provincias menores, que distinguía con los nombres particulares de las localidades en que se hallaban situadas las provincias jesuíticas del Paraná, del Tapé, del Paraguay, de Guayrá, del Itatín, del Uruguay, etc., eran partes componentes de la gran provincia jesuítica denominada del Paraguay, aunque no se encontraban situadas todas dentro de los límites del gobierno del mismo nombre.

No tienen otro origen los errores que á este respecto se encuentran consignados hasta en las mismas disposiciones emanadas del soberano.

Entre muchos otros, un ejemplo nos ofrece la instrucción que acompaña á la cédula de 12 de diciembre de 1661 dirigida para levantar una información sobre los sucesos del Paraguay, en que se lee:-"Así mismo averiguará por exámen de testigos y otras cualesquiera diligencias que para ello puedan hacerse, si es cierto que, en la Provincia del Uruguay, contenida en las del Paraguay, hay ó ha habido minerales de oro. &."[14]

Se trataba en estos documentos de un asunto en que no había para que referirse á la jurisdicción catequista de los jesuitas, aunque se había supuesto la mina dentro de esa jurisdicción, y sin embargo el rey dice que la Provincia del Uruguay estaba comprendida en las del Paraguay.

Como este error, repetimos, se encuentran muchos en las cédulas reales, que sería hasta ridículo hacerlos valer como fundamento de derechos inexistentes, cuando, por otra parte, bien examinados son muy disculpables, como sucede con el que acabamos de hacer notar, en vista de lo que espresamos antes.

Pero, en medio de la confusión que necesariamente resultaba de nombres comunes aplicados á diferentes jurisdicciones, y de la influencia de informes parciales que se elevaban á la corte, no faltaba tampoco en aquellos tiempos, quien supiese apreciar las cosas en su verdadero valor, penetrando en el fondo de ellas, y dando á los nombres la inteligencia que les correspondía delante de la ley.

A ese número perteneció el Padre Pedro de Orduña, Procurador de las Misiones del Paraná y Uruguay, que, con motivo de la cédula anexa bajo el número 31, en el año de 1681, elevó al Gobernador del Río de la Plata, D. José de Garro, la representación que figura bajo el número 32.

En esa representación el Procurador hace notar el error cometido por el rey, dirigiendo la cédula al Gobernador del Paraguay, debiendo haberla dirigido al del Río de la Plata; y prueba con fundamentos legales, la ninguna importancia real de ese error. Recuerda en seguida la ley que mandó á los gobernadores que miren por sus términos y límites de su

distrito, según leyes, cédulas, ordenanzas, usos y costumbres, ó por capitulaciones suyas ó de sus antecesores, que tuvieren señalados; y agrega: particularidades; que, todas se hallan calificando la jurisdicción privativa de Vuestra Señoría en dichas doctrinas, declarándolas de este Gobierno.

Ningún testimonio más competente puede presentarse, ni consecuencia mas arreglada á las disposiciones vijentes desde 1649 y 1652.

Y en efecto, lo único que exigió el Rey de los indios de Misiones, fué la satisfacción de un pequeño tributo, en señal de vasallage, sin innovar nada en el orden establecido por los misioneros, y delegó espresamente la facultad de levantar padrones, de percibir el tributo y satisfacer el sínodo á los Curas, en los Oficiales Reales del Río de la Plata y consistentemente en el Gobernador, como encargado de velar sobre el cumplimiento de las leyes por parte de esos funcionarios.

Si la voluntad soberana no hubiese sido separar completamente del Paraguay la jurisdicción que éste se atribuía en algunos pueblos de Misiones, ningún inconveniente habría tenido en sancionar esa jurisdicción, como no lo tuvo para ordenar, después que tres de esos pueblos, San Ignacio Guazú, Santa María de Fé y Santiago, enterasen en la caja de la Asunción el tributo que les correspondía pagar en especie.[15]

Con este orden de cosas terminó el siglo XVII, en lo relativo á la administración de los pueblos de Misiones.

IV

Tomaremos ahora en consideración las disposiciones que tuvieron lugar con posterioridad á las que nos han ocupado.

La cédula de 6 de julio de 1700, nos instruye que se habían dado pasos para la traslación de cuatro pueblos de Misiones, situados sobre la margen izquierda del Paraná y sus afluentes, á parages comprendidos en la jurisdicción del Paraguay.

En ella el rey, en vista de los informes hechos sobre la mudanza de los cuatro pueblos nombrados, la Candelaria, San Cosme y San Damián, Santa Ana y San José, que están á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesús en la Provincia del Uruguay, he tenido por bien declarar, dice, que estos cuatro pueblos son de la jurisdicción del Gobierno del Paraguay. &.[16]

En esta declaración se encuentran comprendidas tres declaraciones: -1º que la determinación se tomaba en vista de los informes hechos sobre la mudanza de los cuatro pueblos; 2º que esos pueblos se hallaban á la sazón en la provincia del Uruguay, es decir, fuera de la jurisdicción del Paraguay; y 3º que en virtud de aquellas informaciones, sobre la

mudanza, se había tenido por bien declarar que, estos cuatro pueblos son de la jurisdicción del Paraguay.

La razón de la ley era, pues, la mudanza de los cuatro pueblos, de la provincia del Uruguay en que se hallaban, á la provincia que, según las informaciones, debían mudarse.

No conocemos las informaciones á que se refiere la cédula; pero, de los pueblos mencionados en ella, solo se trasladó, á la margen derecha del Paraná, el denominado de San Cosme, y San Damián, en 1740 según Alvear. Los demás continuaron en la provincia en que declaró el rey que estaban.

Faltó, pues, respecto de la mudanza de jurisdicción de estos pueblos, la razón de la ley, que era la mudanza de los mismos pueblos.

No nos detendremos, por consiguiente, en demostrar que esa cédula no llegó á ejecutarse, pues lo dan á entender mejor los hechos y disposiciones que tuvieron lugar después.

En el año de 1706 entró á gobernar la Provincia del Paraguay Don Baltazar García Ros, quien, después de año y medio de gobierno, “en cumplimiento de mi oficio, (dice él mismo, en el informe anexo bajo el número 35) la he visitado toda, y con más atención los pueblos de los indios. Esta provincia tiene dos poblaciones de españoles, una que tendrá mas de mil y cuatrocientos hombres casados, que se llama la ciudad de la Asunción, y otra pequeña, que llama la Villa del Espíritu Santo.”

Después de ocuparse del desorden en que se hallaba el clero, toma en consideración el estado político, y dice:

"Están los de esta ciudad, muy acosados de los indios bárbaros. A estos los favorece mucho su tierra, por haber muchos bosques, impenetrables á los españoles, que para ellos son guarida y defensa. Tienen gran falta los nuestros de bocas de fuego, y los ánimos tan fríos y amilanados, que podemos creer se mantiene esto, más por crédito de defenderlo los españoles, que por otra causa: porque los naturales son inclinados a papeles y nada á las armas, y el llevar la espada al lado es por uso y ceremonia.”

“Los pueblos de indios más cercanos á la ciudad, y en que los españoles tienen sus encomiendas, son nueve, que son, Caazapá, Yuti y el Ytá, administrados por los religiosos de San Francisco; y de los demás, que son Ypané, Guarambaré, Yaguaron, Los Altos, Aterá y Tobatí, son curas sacerdotes seculares: y de los pueblos que tienen los religiosos de la Compañía de Jesús, que están de aquí más distantes y cercanos al Río Paraná, San Ignacio es también de encomiendas, que pagan su mita ó tasa á esta ciudad, ocupándose en hacer sementeras para los españoles. Los demás de dicha religión están en cabeza de Vuestra Majestad, y pagan sus tributos enterándolos en las Reales Cajas”.

Después de esta declaración, se encuentra en el informe que induzca á considerar bajo la jurisdicción del Gobierno del Paraguay, más pueblos de indios que los que quedan espresados, y los que menciona el gobernador en el periodo en que espresa las razones que le hicieron suspender la ejecución de la cédula de 18 de marzo de 1702, en que se ordenaba

que trescientos indios de los pueblos de Nuestra Señora de Feé, Santiago y San Ignacio, que están á cargo de los jesuitas, fuesen en servicio de los españoles al beneficio de la yerba.

El contenido del informe del Gobernador Ros, resulta pues, conforme, en un todo, con las disposiciones de que hemos hecho mérito en el párrafo precedente, revelando, de un modo bien claro, hasta donde se extendía entonces la jurisdicción del Gobierno del Paraguay.

Otro documento que comprueba cuanto dejamos dicho sobre este particular, es la razón de los tributos que correspondía pagar á los pueblos de Misiones (anexo número 33) en que consta la división vigente en 1725; por la que se ve que solo los tres pueblos de San Ignacio Guazú, Santa María de Feé y Santiago eran los que enteraban el tributo en la Caja de la Asunción, dependiente de los Oficiales Reales de Buenos Ayres.

Entretanto, en cuanto á lo eclesiástico, el Cabildo de la diócesis del Paraguay, en carta de 18 de julio de 1711, había espresado al rey que, en la jurisdicción de aquel obispado se contaban trece pueblos de indios cristianos de los que estaban a cargo de la Compañía de Jesús, en los que, no necesitamos decirlo, se comprendían los cuatro de que habla la cédula de 1700.[17]

Indudablemente, al espresarse así el Cabildo Eclesiástico, se fundó en la cédula mencionada, a pesar de que esto debió quedar sin efecto, no solo porque no puede creerse otra cosa, desde que faltó la traslación de los pueblos, sino también porque, cuando se pretendía la mudanza, la ley no podía referirse al tiempo presente sino al futuro. Por eso, aunque la letra de la ley diga que son de jurisdicción del Gobierno del Paraguay, debe entenderse que han de ser: lo que queda completamente fuera de duda, en vista de la suma ó dirección de la cédula, que dice: “Al Gobernador de Buenos Ayres, participándole que los cuatro pueblos arriba espresados han de ser de la jurisdicción del Gobierno de Paraguay, &.”

El mismo legislador, pues, hizo antes que nosotros la misma interpretación.

Pero, a pesar de la terminante numeración de los pueblos de Misiones, que había hecho el Cabildo Eclesiástico de la Asunción, (parte interesada y no juez imparcial) como pertenecientes á aquel obispado, no lo entendía del mismo modo el Obispo del Río de la Plata y lo representó al rey esa carta de 6 de marzo de 1723.

En vista de esa reclamación el rey expidió la cédula de 11 de febrero de 1724, dirigida al obispo del Paraguay para que tratase sobre el particular con el de Buenos Ayres, arreglandoos, les dice, á las creaciones de esas Iglesias y á la posesión y costumbre en que estuviereis tocante al ejercicio de vuestra jurisdicción, y después de tratados y conferidos, remitiréis su resulta al Presidente y Audiencia de las Charcas á quienes se espide la orden conveniente para que determinen esta dependencia y den cuenta distinta de la resolución que se tomare en aquel Tribunal, &”[18]

No pudiendo por si mismos los obispos tratar del asunto, lo sometieron á la decisión de jueces árbitros, que lo fueron, por parte del Paraguay el Padre Superior de las Misiones José

Insaurralde, y por la del Río de la Plata, el Padre Anselmo de la Mata, cura jesuita de San Ignacio Guazú.[19]

Reunidos estos jueces en Candelaria, pronunciaron su decisión en los términos que figura bajo el número 40.

Aunque esta decisión no debió tener consecuencia alguna, porque no consta que fuese aprobada por la Audiencia de Charcas, á quien debía someterse por mandato espreso del rey, nos parece conveniente tomarla en consideración, para demostrar la falsedad de los fundamentos en que se apoyaron los árbitros; porque se ha pretendido dar á esa decisión una importancia que no tiene.

Bajo el número 41 se encontrará el documento en que los jueces dieron cuenta al Obispo del Paraguay, de lo que habían resuelto sobre el particular, en el que espresan: habiendo registrado cuidadosamente todos los papeles del archivo de estas Misiones, hallamos que, cuando se dividió ese obispado (el primitivo del Paraguay) instituyéndose el de Buenos Ayres, se le señaló á aquel (al de Buenos Ayres) todos los pueblos de estas misiones que tocan al Río Uruguay y se hallan en sus vertientes; y á este del Paraguay los pueblos del río Paraguay, sus vertientes y los cuatro que están próximos al Tebicuarí, en el tránsito de la ciudad de las Corrientes para esa de la Asunción. &

No diremos que es imposible, pero si que es muy difícil refrenar la indignación que produce semejante aserto, pronunciado por jueces á cuya competencia y buena fé se confió una decisión que pudo tener mucha trascendencia.

Esos jueces, contra el testimonio de los documentos que digeron haber revisado; contra el de su propia conciencia; contra el de la historia, que declaraba, por el órgano del Padre Techo, cuales eran los primitivos límites del Paraguay, tanto en lo político como en lo eclesiástico, y hasta contra el buen sentido, que siempre se ha fijado en límites naturales para establecer las divisiones administrativas; esos jueces, decíamos, tanto en el periodo transcripto del documento citado, como en el cuerpo de su decisión, no hicieron más que forjar fundamentos, para apoyar las pretensiones del Paraguay sobre los trece pueblos que enumeró el Cabildo Eclesiástico en 1711, incluyendo los cuatro que ocasionaron la cédula de 1700, y los demás; que estaban sobre la margen izquierda del Paraguay.

Aseguraron, pues, que cuando se dividió el primitivo obispado del Paraguay, instituyéndole el de Buenos Ayres, se señalaron á éste los pueblos de Misiones que tocaban al Uruguay y sus vertientes, y al del Paraguay los pueblos del Paraná, sus vertientes y los cuatro que están próximos al Tabicuarí.

Pero, los pueblos de Misiones, para nada, absolutamente, se mencionaron en la primera división del territorio argentino, que fué común para lo político y eclesiástico, ni pudieron mencionarse, porque no existían en su mayor parte, ni eran considerados entonces como pueblos, sino como simples reducciones las que existían.

El documento anexo bajo el número 1, no dió motivo para imaginar siquiera el raro principio de las vertientes, invención jesuítica, que adoptaron los árbitros, para suplantar el

verdadero principio de las grandes barreras formadas por esas vertientes, para la determinación de límites entre diferentes jurisdicciones.

Pero, era preciso proceder de ese modo, para satisfacer las pretensiones del Cabildo Eclesiástico del Paraguay, que había declarado pertenecer á aquella jurisdicción los pueblos situados sobre la margen izquierda del Paraná, es decir, en territorio del Gobierno del Río de la Plata y era también necesario proceder de ese modo para sancionar la división que habían hecho los jesuitas de sus provincias catequistas del Paraná y Uruguay, como lo declaran los mismos jueces, en su propio auto, de que pasamos á ocuparnos.

Bastaría saber que, sobre aquel falsísimo supuesto, está basada la decisión de los árbitros, para rechazarla como inatendible, nula y de ningún valor. Pero, más palpable se manifiesta todavía la injusticia examinando separadamente los fundamentos del laudo.

Los árbitros, a pesar de reconocer que, los pueblos no deben ser del territorio del origen sino del en que están fundados, consideran, sin embargo, como paraguayos los pueblos de San Ignacio Miní, de Loreto y Corpus, que no tenían más título para serlo que haber tenido su cuna en aquel territorio, del que se trasportaron á la margen izquierda del Paraná, es decir, al territorio del Río de la Plata, y niegan la aplicación del mismo principio á los pueblos de Candelaria, San Cosme, Santa Ana y Trinidad, que reconocían su origen en territorio del Río de la Plata y estaban todavía en su mayor parte en él, pues solo el de Trinidad se encontraba situado sobre la margen derecha del Paraná.

Pero, no se pararon ahí los árbitros, sino que llevaron todavía más adelante la falsedad de sus fundamentos, dando como evidente que las reducciones de Santa María la Mayor y San Lorenzo, eran oriundas del obispado del Paraguay, cuando en el archivo de las misiones, que dijeron haber revisado, se encontraba el comprobante auténtico del origen de la primera fundación de Santa del Yguazú, hecha en territorio del Río de la Plata, en 1626, con licencia y aprobación del Gobernador Don Francisco de Céspedes, como consta del documento número 16.

Y, si el gobernador del Río de la Plata, como se vé en el documento citado, ejercía jurisdicción en el territorio del Yguazú en 1626, ¿cómo podría demostrarse que no la ejercía en el mismo territorio de la margen izquierda del Paraná, mucho mas abajo del Yguazú, en que vinieron á guarecerse las reducciones de San Ignacio Miní y Loreto que abandonaron á Guayrá huyendo de los Mamelucos en 1632?

Por consiguiente, las reducciones de Santa María y la de San Lorenzo, su colonia, nunca pertenecieron al obispado del Paraguay, como falsamente lo aseveraron los árbitros, ocultando el origen, que conocían, de esas reducciones, y la jurisdicción que reconocieron los Jesuitas fundadores, que ejercía el Gobernador del Río de la Plata sobre el territorio en que las fundaron por la primera vez.

Por consiguiente, las reducciones de San Ignacio Miní, las de Loreto y Corpus, perdieron la jurisdicción á que pertenecían en su origen, desde que entraron á territorio de otra jurisdicción, por que, como lo dicen los mismos árbitros, los pueblos no deben ser del territorio del origen sino del en que están fundados.

Así, por el estilo de las que dejamos observadas, son las demás aseveraciones que contiene el auto de los árbitros -amasijo de falsedades de principios y medios contradictorios, puestos al servicio, no de la justicia, sino de su propia voluntad, ó, más bien dicho, de la del Padre Superior de las Misiones,[20] que quiso entonces que la ley emanada del soberano, se subordinase una vez mas á la voluntad jesuítica, que para su gobierno de esos pueblos, los había dividido en dos grupos, ó provincias, con los nombres del Paraná y Uruguay, comprendiendo en la primera á los nueve del Paraná y sus afluentes, agregados á los cuatro del Tebicuarí, y en la segunda los diez y siete pueblos del Uruguay y sus afluentes.

Y ese propósito de los jueces es tan manifiesto que, el auto principia, en su sustancial, espresando que han examinado las erecciones de los pueblos y territorios de ambas provincias del Paraná y Uruguay: y después de adjudicar á cada obispado los pueblos de cada provincia jesuítica, dicen: y así han sido siempre divisas y reputadas ambas provincias del Río Paraná y Uruguay en nuestra Compañía -como si fuese la comprensión de estas provincias catequísticas lo que se hubiese mandado esclarecer y no la jurisdicción de los obispados.

Se vé, pues, la voluntad de la Compañía, arriba de la voluntad del soberano, que había dispuesto otra cosa acerca de los límites de ambos gobiernos y de ambos obispados.

Había ordenado también, en la cédula de 11 de febrero de 1724, que, en su acuerdo, los obispos se arreglasen á las creaciones de los obispados y á la posesión y costumbre en que estuvieseis tocante al ejercicio de vuestra jurisdicción pero, á todo menos que á esto se arreglaron los árbitros, no atendiendo á mas que á las elecciones de ambas provincias del Paraguay y Uruguay, que los jesuitas habían limitado bajo el original principio de las vertientes.

Sin hacer uso de otros datos que los que suministra el auto de los árbitros, se deduce claramente que el principio que estaba en práctica cuando lo pronunciaron, y al que debieron haberse arreglado, si hubiesen cumplido en algo lo que ordenaba la cédula de 1724, era el del origen de los pueblos. Por eso el Obispo del Río de la Plata visitaba el pueblo de Trinidad, que se hallaba situado en territorio paraguayo, sin contradicción del obispo del Paraguay y éste podía visitar los pueblos de San Ignacio Miní, Loreto y Corpus, sin que lo contradijese el de Buenos Ayres. Por eso este Obispo disputaba los pueblos de San José, San Cósme, Candelaria y Santa Ana, que habían tenido origen en territorio del Río de la Plata y habían variado de situación de los límites de ese territorio.

Los dos principios, el del origen de los pueblos y el del territorio, militaban á favor del obispo del Río de la Plata respecto de los cuatro que acabamos de mencionar; y era en virtud del primero de esos principios solamente, que este obispo reconoció otra jurisdicción á los de San Ignacio, Corpus y Loreto, procedentes de territorio paraguayo.

Estos hechos prueban también que las jurisdicciones política y eclesiástica, no habían corrido siempre lo mismo como tendieron á establecerlo los árbitros, supuesto que era el origen de los pueblos el que regía entonces, en lo relativo á la Iglesia, como sucedía en el caso del pueblo de Trinidad y de los tres últimos que hemos mencionado.

Y es tan evidente que las jurisdicciones política y eclesiástica no habían corrido siempre lo mismo, y menos á favor del Paraguay, como falsamente lo aseguraron los árbitros, respecto de los cuatro pueblos sobre que versaba la disputa, que el Gobernador del Río de la Plata D. Jacinto de Laris, en el año de 1647, en la visita general que hizo de las reducciones del Paraná y Uruguay, declara espresamente que pertenecían á su jurisdicción los pueblos de Candelaria, San Cosme y San Damián, Santa Ana y San José, como consta en cada una de las visitas particulares de esos pueblos, anexas bajo los números 42 á 45.

Veinte y siete años después, el Gobernador Don Andrés de Robles, espidió el título que figura bajo el número 46, cuyo documento manifiesta bien claramente la jurisdicción á que pertenecía el pueblo de Candelaria en 1674.

¿Cómo pudieron asegurar entonces aquellos jueces, que las jurisdicciones eclesiástica y política habían corrido siempre lo mismo y á favor del Paraguay, respecto de los cuatro pueblos que motivaron la cuestión?...

Siguiendo el orden de los hechos, tendremos ocasión de hacer notar alguna otra falsedad que quedó sin considerar en la decisión de los árbitros.

En el año de 1726, el gobernador nombrado para el Paraguay, Don Bartolomé de Aldunate, había propuesto al rey un nuevo plan de gobierno para estas comarcas, con cuyo motivo se pidieron informes á las autoridades competentes, se examinaron todos los papeles del Consejo de Indias que pudiesen dar alguna luz para la resolución que debiera adoptarse, y hasta se enviaron comisionados por la vía secreta, para levantar informaciones.

Diez y seis años pasaron antes de resolverse sobre el particular, hasta que, en 1743, se expidió el estenso real decreto de 28 de diciembre, que comprendió doce decisiones, tratando de otros tantos puntos relativos á la administración de los pueblos de Misiones.

Ese decreto nos ahorra bastante trabajo, pues, á más de encontrarse en él la confirmación de muchos hechos de que ya nos hemos ocupado, hace al mismo tiempo la historia de disposiciones posteriores á las que dejamos apuntadas.

No teniendo á la vista el original español, nos vemos obligados á servirnos de la traducción italiana que publicó Muratori, en el tomo 2º de "Il Cristianesimo Felice", que acompañamos íntegra bajo el número 47, para que pueda consultarse sin necesidad de procurar la obra mencionada, muy rara al presente.

Pero, haremos aquí notar los puntos que en ese decreto se relacionan más íntimamente con nuestro trabajo.

“Punto nono – Nel nono punto si tratta, se il Reverendo Vescovo del Paraguay abbia visitate quelle popolazioni, á fine di amministrarvi il Santo Sacramento della Cresima: ó quanto tempo é, che questo non si conferisce- Essendo che si fa manifesto per

l'informazione, e altri documenti del sudetto D. Giovanni Vasquez, che il Vescovo del Paraguay aveva visitate due volte tutte le Popolazione, á che il Reverendo Vescovo Faxardo, stato già di Buenosaires, aveva fatto lo stesso, amministrando amendue quelli Prelati la Cresima; ed essendo parimente certo, che tutti i Vescovi, i quali han voluto visitar le dette Popolazioni, le hanno visitate; intorno a che hanno date, estano attualmente dando replicate notizia al mio Consiglio con fare altresì menzione del buono stato Spirituale, in cui quelle si trovano come ha fatto ultimamente il Vescovo di Buenosaires nella citato Lettera di quello stesso Anno; senza neppur essersi sentita querela che alcuno si fosse opposto, accioche tali visite non si facessero: Assicurato di tutto ciò, non ha il mio Reale animo motivo alcuno di prendere sopra di ciò altro provvedimento."

Las declaraciones contenidas en el punto transcripto, dan mucho que desconfiar de la veracidad de los árbitros en el auto de 8 de junio de 1727, sobre lo que espresan en él acerca de las visitas de los obispos á los pueblos; pues haciendo ellos valer esas visitas como fundamento de jurisdicción, resultan terminantemente desmentidos por las informaciones transmitidas al Rey, en que constaba que todos los obispos que habían querido visitar aquellos pueblos, los habían visitado, sobre lo que habían dado y estaban dando reiteradas noticias al Consejo, haciendo mención del buen estado espiritual en que se hallaban, como había hecho recientemente el Obispo de Buenos Ayres, en una carta, sin que hubiese resultado querrela por que tales visitas se hiciesen. Asegurado de todo lo cual, el rey no tuvo motivo de tomar sobre el particular otra providencia.

Y debemos observar aquí que toda la jurisdicción de los obispos, en los pueblos de Misiones, estaba reducida á administrar el Sacramento de la Confirmación; y que la institución de curas no importaba, respecto de esos pueblos, otra cosa que el reconocimiento del patronato real fuese ante los gobernadores y obispos del Paraguay ó ante los del Río de la Plata.

Los obispos no tenían diezmos ni primicias que percibir en los pueblos de Misiones; y, lo demás relativo á la Iglesia, era administrado por los jesuitas, con independencia de los obispos. Pueden verse sobre estos particulares los puntos correspondientes del decreto de 1743.

Pero, antes de pasar adelante, observaremos que, no puede menos de llamar la atención que, en ese decreto, en que con tanta minuciosidad se hace la historia de tan diversas disposiciones, no se mencione, para nada, el auto arbitral de 1727. Esto parece probar que, después de pronunciado, no corrió las demás tramitaciones que exigía antes de ejecutarse.

Veamos ahora lo que se declaró, en el mismo decreto, respecto de la jurisdicción política á que pertenecían los pueblos.

“Punto duodecimo -Nel duodecimo punto si parla del motivo, che possa esservi per non istar soggette al Governo del Paraguay quelle Popolazioni, le quali si contengono dentro la sua giurisdizione- Ho avuto presente l'ordine da me dato con mio decreto de 14 ottobre del 1726 che le trenta Riduzioni degl'Indiani de Padri della Compagnia del Paraguay stessero

sotto il comando, e all'ubbidienza de Governatori di Buenosaires, per fino a tanto che io disponessi altrimenti: alla qual mia Regia risoluzione diede motivo il ricorso fatto dal Procuratore di quelle Missioni per cagione de fragorosi successi ivi accaduti nel tempo, que governó detta Provincia del Paraguay Don Guiseppo de Antequera: E che, spediti già cli ordini correlativa a queste mia deliverazione, acciochè fosse eseguita; Don Bruno Mauricio de Zavala rapresentó, cualmente riconosciuti i grivi sconcerti, che nasce-re bbero dall'esecuzione di tali ordini (almeno nelle quattro Popolazioni piú vicine allá, Cittá dell'Assunzione) ordinato aveva di concerto del Governatore del Paraguay, che le dette Popolazioni sopra spresse si mantenesero sotto la sua Giurisdizione, per fino a tanto, que io meglio istruito delle cose non ordinassi in contrario. Poscia informato che fui di tutto il negozio, nella Giunta tenuta dal mio Real Consiglio delle Indie, approvai, e diedi per ben fatto quanto il dette Don Bruno Maurizio de Zavala disposte aveva intorno a questo punto. E non ostante che gli ordini dati consecutivamente alla detta mia Determinazione si spedissero sotto il 5 de Settembre del 1733, si trova nondimeno, che ancor nell'anno 1736, in cui l'Agüero invi6 la sua informazione, le tredice Popolazioni del Paraguay stavano tuttavia sotto la Giurisdición del Governatore di Buenosaires; nel che concorda anche il Memoriale presentato dal Provinciale di quelle Missioni, dove dichiara, come a questo Governatore, e non o quello del Paraguay, si ricorre per la conferma de i Potesta, e per ogni altro affare spettante alle dette tredici popolazioni; e che non era stato posto in esecuzione il detto ordine rispetto alle altre quattro sopra nominate Popolazioni, forse perché quando colá giunse un tal ordine, la Provincia del Paraguay era tutta agitate dalle sollevizioni, e sarebbe stato stimato inconveniente in circostanze tali il riunirle insieme, per non dare maggior ansa, e fomento á quelle turbolenza; che però non aparendo da tutti i Documenti, e Scritture concernenti questa materia, necessitá alcuna di prender iu torno a ciò astro provvedimento: Ho determinato que neppur in questo particolare s'innovi cosa alcuna."

Los cuatro pueblos que después del decreto de 1726, quiso dejar en la jurisdicción del Paraguay el Gobernador Zavala, eran, San Ignacio Guazú, Santa María de Fé, Santiago y Santa Rosa, de que hizo mención el Gobernador Ros en su informe, y únicos que tenían algo que ver con la administración del Paraguay, porque enteraban sus tributos en la Caja de la Asunción, sucursal de la de Buenos Aires. Pero, en realidad, solamente en San Ignacio tenía verdadera jurisdicción aquel gobierno, porque la mayor parte de los indios de ese pueblo estaban encomendados á vecinos del Paraguay.

Y, sin embargo, en el mismo punto que acabamos de transcribir del decreto de 1743, se habla de trece pueblos de la jurisdicción del Paraguay!

Con tanta tenacidad se había repetido esa cifra, que los interesados consiguieron al fin que se deslizase en algunas disposiciones superiores, aunque estrellándose, siempre, contra la evidencia de los hechos.

Pero, el decreto de 1726 y el de 1743 que lo ratificó, disiparon del todo las pretensiones del Paraguay á conservar y estender derecho de jurisdicción nominales sobre algunos pueblos de Misiones; quedando al mismo tiempo confirmados los verdaderos derechos jurisdiccionales, que siempre había tenido y ejercido la administración del Río de la Plata sobre todos esos pueblos, desde el establecimiento del tributo en 1649, única manifestación real de vasallazgo que el Rey había exigido de aquellos indios, y que estaban encargados de

hacer efectiva los Ministros de Hacienda de Buenos Ayres y el Gobernador del Río de la Plata, su superior inmediato.

Desde entonces, hasta principios del siglo presente, ninguna nueva disposición puso siquiera en duda los derechos del Gobierno del Río de la Plata sobre todos los pueblos de las Misiones jesuíticas del Paraná y Uruguay, como lo demostraremos oportunamente.

V

Hasta ahora hemos tratado esta cuestión, sobre la base de los límites correspondientes á ambas jurisdicciones del Paraguay y Río de la Plata, según la división establecida en 1617. Pero, el decreto de 14 de octubre de 1726, que puso terminantemente los treinta pueblos de Misiones bajo el comando y á la obediencia del Gobernador de Buenos Ayres, ratificado por el de 28 de diciembre de 1743, alteró el límite primitivo, haciendo avanzar la jurisdicción de Buenos Ayres hasta el Río Tebicuarí, barrera natural que circunscribe el territorio de los pueblos situados al norte del Paraná.

Esto explica, por qué algunos autores como Charlevoix y Alcedo, mencionaron ese límite, aunque confundiendo el primero la época de su establecimiento definitivo, a pesar de que conoció los decretos de 1726 y 1743, como lo revela al hablar de la división de las reducciones, en el libro y de su obra.

Pero no es de ese límite natural é incuestionable, consecuencia precisa de aquellas disposiciones, de lo que vamos á tratar aquí sino de la pretensión del Gobierno del Paraguay sobre una parte de territorio comprendido entre ese límite y el primitivo.

Esa parte de territorio, conocida bajo la denominación de Curupaití ó Lomas de Pedro Gonzáles, es la que se encuentra situada entre el Tebicuarí, al norte, el Río Paraguay, al oeste, el Paraná, al sud, y los pueblos de Misiones y al este.

Se hallaba completamente deshabitado, en el año de 1720, en que el Padre Procurador de las Misiones, se quejó al gobierno del Paraguay, de que los vecinos de Corrientes, transitaban aquel territorio, con perjuicio de los pueblos, cuya queja encabezó el proceso que se siguió después, según consta de la relación de esa causa que anexamos bajo el número 43.

No hemos podido encontrar los autos originales que sirvieron para formar esa relación: pero, su contenido, nos merece entero crédito, tanto por la imparcialidad del autor, que se revela en ella misma, como porque se encuentra comprobado en lo esencial, por documentos auténticos que luego manifestaremos.

Sesenta años trascurrieron desde la petición del Procurador de las Misiones que encabeza la causa, en cuyo lapso de tiempo, los vecinos de la ciudad de Corrientes, no solo continuaron

transitando el terreno de Curupaití, sino que se poblaron en él, y uno de esos vecinos, Pedro González, le dejó impreso su nombre.

A pesar de estos hechos, ninguna reclamación tuvo lugar, por parte de los gobernadores del Paraguay, en todo ese periodo; y la única explicación de este fenómeno se encuentra en que todos ellos reconocían al Tebicuarí como término de su jurisdicción, desde el año de 1726 que avanzó hasta ese Río la del Gobierno de Buenos Ayres. De otro modo, se habrían opuesto á la población, con más fundamento que se hiciera al mero tránsito en 1720.

El Paraguay, entre tanto, había descendido hasta el íntimo grado de decadencia; y en ese estado entró á gobernarlo, en 1778, el Teniente Coronel D. Pedro Melo de Portugal, que había sido nombrado, dos años antes, con ese destino.

Desde su nombramiento ocupó la atención del nuevo gobernador, la inseguridad en que se hallaba la frontera oeste de aquella gobernación; y antes de partir á recibirse del mandó, conferenció sobre el particular con el Virey Cevallos.

Esta conferencia tuvo principalmente por objeto allanar las dificultades que podían obstruir á la defensa del paso de Curupaití, que solían frecuentarlos indios que invadían al Paraguay, hallándose, como se hallaba ese paso, fuera de los límites de aquel gobierno, ó sea en jurisdicción que quiso entonces ponerse en duda.

Con tal motivo fué autorizado Melo, para tratar con el Teniente Gobernador de Corrientes, sobre el límite de ambos distritos por aquella parte, en cuya virtud convinieron los espresados funcionarios, en que dividirían entre las dos jurisdicciones el territorio mencionado.

Es de advertir que, este convenio, que el gobernador del Paraguay manifestó después haber sido verbal, por parte de Corrientes se aseguró, que constaban sus términos espresos, en un acuerdo de su cabildo, del mismo año de 1778 en que este se celebró, Melo de Portugal, en posesión de su gobierno, puso en planta su plan de fortificaciones de la frontera del oeste, con un celo y actividad tan recomendables, que, con justicia, el Cabildo de la Asunción le llamó el Redentor del Paraguay.

Para completar su plan por ese lado, el gobernador publicó un bando, en 16 de febrero de 1779, llamando pobladores para los pasos de Curupaití y Humaitá, cuyo bando fué la causa de que se reabriera la cuestión de límites, que parecía terminada, oponiéndose Corrientes á la población que proyectaba el Paraguay, por violar los términos del convenio.

Empezó pues el litigio, en el que se adugeron, por una y otra parte, las razones que pasamos á extractar, y se pronunciaron las resoluciones de que también daremos cuenta.

Por parte del Paraguay se alegó:

Que el convenio establecía que los paraguayos poblasen, desde el Curupaití á la Asunción, y, los correntinos desde dicho parage al Paraná, sin perjuicio de los derechos de la provincia del Paraguay, que reconocía por suyo aquel terreno, según instrumentos antiguos,

solo á fin de evitar discusiones y poblar la costa: que el Río Paraná fué el límite divisorio de las Provincias de Buenos Aires y el Paraguay, cuando se dividieron en 1620, así en lo secular, como en lo eclesiástico, según el testimonio del Padre Techo, historiador del Paraguay; que así lo demostraban también las visitas y empadronamientos que, después de otros gobernadores, hicieron en los pueblos de Misiones Don Felipe Rege Corvalan, en los años de 1672 y 1673, Don Juan Diez Andino, en 1682, Don Francisco Montufar, en 1687, Don Sebastián Félix de Mondeola, en 1693 Don Juan Gregorio Bazan y Pedraza, en 1714 y Don José de Antequera y Castro, en 1722; que también hicieron mercedes de encomiendas de los indios de dichos pueblos, á favor de los vecinos de aquella provincia, dos de ellas confirmadas por cédulas reales, en 1720, que por la de 1726 se separaron del Gobierno del Paraguay trece pueblos, agregándolos al de Buenos Ayres, quedando sujetos al primero los cuatro pueblos más inmediatos á la Asunción, pero que esta resolución solo fué en cuánto á los pueblos, sin alterar los límites establecidos en 1620, en orden á los demás terrenos, de modo que siempre quedó el Paraná por división de uno y otro gobierno.

Por parte de Corrientes se adujo:

Qué, en vista del acuerdo de Cabildo de 1778, en que constaba el convenio y transacción que hizo el Gobernador del Paraguay con el Teniente de Corrientes, la nueva población que se intentaba hacer, estaba comprendida en los límites de dicho convenio, de que se había dado cuenta al Superior Gobierno; que, en virtud de ese convenio, la ciudad de Corrientes solo debía poblar la mitad del territorio, por haber cedido la otra al Paraguay, con tal que lo poblasen á un mismo tiempo y guarneciesen la costa, para no dejar puerta abierta al enemigo, y que los provinciales no se introdujesen á la otra mitad, pues la sesión era graciosa, y no se lograría el fin propuesto si abrazaban más terreno del que podían guarnecer, siendo constante que, por esta causa, tenían los paraguayos desierta la parte mayor de sus propios territorios; que el terreno disputado pertenecía á Corrientes, y que, en tal concepto, lo tuvo poblado con sus vecinos, uno de los cuales fué Pedro González, pero que, á causa de las irrupciones de los indios del Chaco, se vieron precisados á despoblarlo, hasta que viendo que los vecinos necesitaban tierras en que estenderse, habían formado el proyecto de repoblarlo, haciendo una formal inspección, de que resultó ser útil la formación de una villa, para contener á los indios infieles, sobre lo cual esperaban la aprobación del Gobierno Superior: que la cédula de división de provincias designó por límite el río Tebicuarí, como lo acreditaban los documentos presentados al gobierno.

Después de estas contestaciones, y antes de la resolución que exigían, el Gobernador del Paraguay despachó comisionados para que procediesen á la población y fortificación del Paso de Curupaití; por cuyo procedimiento el Teniente Gobernador de Corrientes protestó, en 8 de junio de 1779, manifestando que el Cabildo, en vista del atentado que se cometía ocupando por propia autoridad terrenos ajenos, pendientes de la resolución del Superior Gobierno había resuelto anular el convenio del año anterior y sostener su derecho, sobre todo el terreno, hasta el Tebicuarí.

Esta protesta, y la consiguiente reclamación á la Superioridad, tuvieron por resultado inmediato, que esta ordenase al Gobernador del Paraguay retirar las milicias que había adelantado al terreno letijoso, hasta las resultas de la instancia.

A esta intimación contestó Melo, disculpándose, y avisando haberle dado inmediatamente cumplimiento; pero instó se le permitiese poblar el lugar de Ñembucú, á que ya había dado principio, por las grandes ventajas que se seguían al bien de la provincia; á cuya solicitud accedió el virey por auto de 13 de noviembre de 1779, después de haber resuelto sobre lo principal.

Y en efecto, en 9 de dicho mes y año, había pronunciado su decisión, ordenando se sobreseyese en el asunto, sin admitir mas pedimentos, y disponiendo que el terreno cuestionado se partiese por mitad, quedando por de Corrientes toda aquella parte que linda con el Paraná, y por de la Asunción todo el terreno opuesto que linda con el Tebicuarí, comisionando al Gobernador interino de Misiones, para la mensura, deslinde amojonamiento, á costa de ambos cabildos.

En el archivo de la Secretaría de Cámara del Vireynato, se encuentra constancia de la comunicación dirigida á los cabildos de la Asunción y Corrientes con motivo de esa resolución, cuyo tenor es el siguiente:

"La disputa suscitada acerca del terreno, que teniendo por frente el Río Paraguay, media entre los nombrados Paranaguazú y Tebicuarí; y con esta ocasión sobre los que fueron antiguos límites de las Provincias del Río de la Plata, y del Paraguay; he tenido por conveniente, que no se continúe por el perjuicio común que de ello se origina, y en este concepto, haciendo cesar todo estrépido judicial, he mandado por providencia de 9 del corriente, que aquel terreno se divida en dos partes iguales, y que se adjudique á cada una la que le sea contigua, ó inmediata; comisionado para esta división y delijencias, cuyos costos habrán de satisfacer esa ciudad, y la del Paraguay, al Gobernador interino de los Pueblos de Misiones; y en la intelijencia tiraban, que á estos no se le ha de perjudicar en los terrenos que le sean necesarios para su extensión, estancias, chácaras, y sementeras, con los montes precisos para cortes de leña y maderas: y anticipo á V. S. esta noticia de que más estensamente le instruirá la misma providencia al tiempo de la citación, que debe preceder según la misma providencia -Buenos Aires, noviembre 13 de 1779 - Al Cabildo de la Ciudad de Corrientes."

Así terminó esta cuestión por entonces, manifestando ambas partes su conformidad, hasta que en 1784, volvió á renovarse por parte del Paraná, con el insustancial fundamento de que la Ordenanza de Intendentes disponía que las intendencias tuviesen los mismos límites que los obispados, es decir, se hacía uso de un pretesto para volver á la cuestión ya resuelta, sobre si el territorio del obispado del Paraguay llegaba hasta el Paraná, lo que no había podido probar antes aquel gobierno, ni lo probó después de renovada la pretensión, aprovechándose, sin embargo, del estado de litigio, para violar el territorio de Corrientes, avanzando los pobladores de Ñembucú hasta el parage llamado "Los Laureles".

Entretanto la población de Ñembucú, que había tenido origen legal solo en virtud de la resolución acerca de los límites pronunciado por el Virey Vertiz, instó al Rey por el título y prerrogativas de Villa,[21] sobre cuyo particular el Virey Arredondo, autorizado al efecto, pronunció el auto y decisión siguiente:

Auto "Visto este expediente con lo espuesto por el Señor Fiscal en lo Civil, lo informado por el Gobernador Intendente actual de la Provincia del Paraguay, antecedentes obrados y Real Cédula de 1º de febrero del año pasado de 1781, para que este Superior Gobierno tome las providencias que contemple más prontas y precisas para el fomento de las poblaciones que se tratan establecer en aquella Provincia, sus seguridades, las de las ya fundadas, averiguaciones de sí en estas se ha procedido con arreglo á las Leyes Municipales del Título 7. Libro 4º., y para que, en este caso, en uso de las facultades que se lo conceden, puede expedir á la población de Ñeembucú el título de Villazgo, con el bien entendido de que, precisamente, haya de ocurrirse por la real confirmación, dentro del término establecido, respecto á que los primeros puntos necesita de más seria instrucción, y que lo informado por el citado Gobernador Intendente del Paraguay, ministra la bastante para formar concepto de que, en la población de Ñeembucú se han guardado las calidades prevenidas por las leyes, de que queda hecha mención, por tanto, para que tenga en todo puntual cumplimiento la real voluntad en los importantes objetos que abraza, despáchese desde luego el correspondiente título de Villazgo á la población de Ñeembucú, con las inserciones necesarias y la de que haya de ocurrir por la real confirmación dentro del de la ley, y para que, evacuada esta diligencia, pueda tomarse una resolución acertada, sobre los demás puntos y dar cuenta de todo á Su Majestad, pásese este expediente y antecedentes á informe de los Ministros Generales de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas - Rúbrica de S. E., Basalbilvaso Almagro."

DECISIÓN- "Por tanto, en nombre de Su Majestad (que Dios guarde) y usando de las facultades que me son concedidas por los poderes recios y Real Cédula inserta, concedo á la espresada población de Ñeembucú, una de las comprendidas en el territorio de dicha provincia del Paraguay, el Título y denominación de Villa, con la advocación de Nuestra Señora del Pilar, para que como tal se establezca y permanezca, aumente y fomento, gozando los privilegios, distinciones, preeminencias y prerrogativas que son propias y le corresponden, procediéndose desde luego á la formación de su Cabildo y demás competente, con arreglo á lo mandado en las leyes de estos dominios de Indias, formándose también un prolijo padrón de familias que contuviere y un exacto plano topográfico del recinto de la misma Villa y de todo el territorio á que se estiende actualmente su jurisdicción, permaneciendo entre tanto los vecinos de ella en la situación que se hallaren, remitiendo á esta Superioridad copia fieles de todo lo obrado, para mejor proveer en el Expediente de asignación de límites, y archivándose los originales en el cabildo de la propia Villa, la que deberá ocurrir por real confirmación, dentro del término de la ley, como se previene en la citada Real Cédula y Auto por mi proveído. Y para que todo lo espresado tenga el debido efecto, ordeno y mando al Gobernador Intendente de la Provincia, espida las comisiones y providencias conducentes y dispuestas por las leyes, dándome cuenta de lo que ejecutara, con testimonio de las diligencias que obrare en virtud de este Título y despacho la en forma, firmado de mi mano, y refrendado por el Escribano Mayor Interino de Gobernación y Guerra de que se tomará razón en la Contaduría Mayor de Cuentas y la de Propios - Dado en la ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Ayres á 28 de Setiembre de 1792 años - DON NICOLÁS DE ARREDONDO

Por mandato de S. E., Francisco Antonio de Basabilvaso."

Es más que probable que los conocimientos que por esta decisión pidió la Superioridad, para mejor proveer en el expediente de asignación de límites, no le fuesen suministrados; pero, lo que no admite duda es que la cuestión no se resolvió, ni por el Virey Arredondo, ni por sus sucesores, permaneciendo el asunto en ese estado de indecisión, cuando tuvo lugar el cambio de régimen que verificó Buenos Ayres en Mayo de 1810.

Después de instalado el gobierno patrio, el Teniente Gobernador de Corrientes, en 3 de Junio, remitió documentos relativos al derecho de aquella ciudad sobre los terrenos de Curupaití y Lomas de Pedro González, para que, unidos á los expedientes que obraban en voto consultivo de Real Acuerdo, se resolviese sobre el particular, pidiendo se espudiesen providencias en corroboración de las anteriores.

El Gobierno, con fecha 20 del mismo mes, proveyó

"Llévese á voto consultivo de Real Acuerdo." [22]

Los documentos que acompañamos con el número 51, instruyen de como hasta el año de 1810, la ciudad de Corrientes se hallaba en posesión del terreno de Curupaití y custodiaba el paso del mismo nombre, sin que le fuese desconocida la posesión por parte del Paraguay; pero en el documento número 52, el Comandante de aquel punto, con fecha 21 de agosto del mismo año, revela las provocaciones que estabas recibiendo de las autoridades paraguayas y la noticia que tenía de preparativos que se hacían para arrebatár á Corrientes aquella parte de su territorio y de su población.

Y efectivamente, no tardó en verificarse la usurpación y ejercerse la violencia sobre las familias correntinas de Curupaití, conduciéndolas al interior del Paraguay.

El gobierno de aquel país, en la primera oportunidad que se le presentaba, con motivo de la revolución de Buenos Ayres, hacía uso de la fuerza, para conseguir por ese medio lo que no había podido obtener, ni por la sin razón, ni por la infidelidad en el cumplimiento de los pactos, ni por la desobediencia de las resoluciones superiores.

En virtud de ese reprobado procedimiento, se encuentra, desde entonces, aquel gobierno en posesión de todo el territorio que pertenece á la Provincia de Corrientes entre el Tebicuarí y el Paraná, desde que, la primitiva frontera que demarcaba este río, se trasportó, por decreto de 1726 y ratificación del mismo en 1743, á la corriente del Tebicuarí; sin que pueda decirse que esas leyes excluían de la comprehensión de la nueva frontera, las porciones de territorio que se hallaban despobladas dentro de ella, como pretendió establecerlo el gobernador Melo en sus alegatos.

Volvamos a la frontera de Misiones. Ninguna novedad tuvo lugar en la administración política de los pueblos de Misiones, desde que fueron puestos, todos, bajo la jurisdicción del gobierno de Buenos Ayres, en 1726, hasta la expulsión de los jesuitas en 1768.

Separados estos religiosos de la administración eclesiástica y temporal que inmediatamente ejercían, el Gobernador del Río de la Plata, Don Francisco Bucarelli y Ursua, en virtud de instrucciones que había recibido al efecto, estableció la nueva administración de los pueblos.

Copiaremos lo que el mismo Gobernador espresa sobre el particular, en su informe al descender del mando en 1770:

"La adición á la Instrucción de 1º de Marzo de 1767, mandada observar

en el estrañamiento de los jesuitas, previene se ponga interinamente por

Provincial en todas las Misiones que administraban, un Gobernador á

nombre de Su Majestad, de acreditada providad, que resida en la cabeza y atienda al gobierno de los pueblos conforme á las leyes de Indias; considerando conveniente dividir en dos la de los Guaranís, por su dilatada estensión, y gran número de vecinos, para vencer con más facilidad las dificultades que pudieran ocurrir en ella las fronteras del Río Pardo, determiné que veinte pueblos de los treinta, situados al oriente y occidente del Paraná, quedasen á cargo del Capitán de Infantería Don Juan Francisco de la Riva Herrera, señalando para su residencia el de la Candelaria, capital de todos, y los diez restantes del Uruguay al del Capitán Don Francisco Bruno de Zavala, con destino al de San Miguel, y uno y otro en su distrito dependiente de esta Capitanía General, arreglando sus providencias á la instrucción siguiente, y el último á la orden que también se inserta á continuación, respectiva á los establecimientos de los portugueses confinantes á su jurisdicción."

Y, después de transcribir las instrucciones referidas continúa:

"Conociendo perfectamente, por medio de muy eficaces repetidas consideraciones, á que contribuyeron los mismos hechos, noticias y sucesos ulteriores, la necesidad que no se presentó á la primera vista, de variar el primordial establecimiento de dos gobiernos, y que siendo uno el de los treinta, es mucho más ventajoso y conducente, aumentando tres subalternos, en calidad de Tenientes, y cuatro Sargentos con el título de Ayudantes, para el resguardo y defensa de las fronteras, dirección y adelantamiento de los Indios, objetos importantes al estado, que ocuparon mi atención, admití á Don Juan Francisco de la Riva Herrera la dimisión que al mismo tiempo hizo de su encargo de Gobernador interino, y ratificando con esta ampliación á Don Francisco Bruno de Zavala este antecedente nombramiento, señalé para su residencia el pueblo de Candelaria, capital de la Provincia y los doce inmediatos situados entre ambos ríos con los tres de Itapús, Trinidad y Jesus á la parte del Paraná, á su particular cuidado, estensivo también generalmente á todos."

Dividiendo, y limitado á los más conjuntos el cuidado de los otros, para el reparo de cualquier acontecimiento perjudicial, destiné á Don Gaspar de la Plaza, Don Joseph Birbost

y Don Francisco Pérez, tenientes de la Asamblea del Rejimiento provincial de Dragones de la campaña de Buenos Ayres, con la nominación de tales Tenientes de Gobernador, y á cada uno un ayudante, subordinados á Zavala, y todos á este Gobierno y Capitanía General, para que cosa alguna conducente al fomento de los pueblos que necesite de remedio, pueda ocultarse á su atención, y les sean imputables los casos que se esperimenten contrarios á estos premeditados fines."

"El primero tiene á su cargo los seis pueblos nombrados San Juan, Santo Anjel, San Lorenzo, San Luis, San Nicolás, San Miguel, y su residencia en el último, en aquellos tiempos que no fuesen oportunos á recorrerlos todos, ó precisa su asistencia en los otros; y su particular cuidado, no solo se estiende á procurar el mayor adelantamiento de los Indios, investigar las operaciones de los administradores, advertirles los medios que estime útiles, sino también el de la frontera de los portugueses situados en el Río Pardo."

"El conocimiento del sentando comprende cinco pueblos nombrados, Nuestra Señora de Fé, Santa Rosa, San Cosme, Santiago y San Ignacio Guazú, con destino á uno de los dos últimos, y á mas del general cuidado concerniente al fomento de ellos, tiene el particular de poner todos los medios conducentes á reparar las continuas irrupciones que por aquella frontera cometen los indios infieles del Chaco."

La obligación y cuidado del último es también igual á la obligación á la de los otros, en los pueblos nombrados Itapúa, en que reside la Cruz, Santo Tomé y San Borja, y debe estar prevenido en las entradas y acontecimientos de los indios Charrúas, Minuanes y demás naciones infieles que discurren por toda la tierra situada al Norte y Sur del Uruguay, y con la mayor atención á precaber los robos de ganados que puedan experimentar de las poblaciones cercanas á sus confines, arreglando así el gobernador como los tenientes, administradores, cabildos y ministros de justicia, sus disposiciones á la instrucción de 23 de agosto del año pasado de 68, y á la adición y Ordenanza siguiente.

Esta adición podrá examinarse, en todas sus partes, entre los anexos bajo el número 53. Aquí solo transcribiremos lo que tenga más relación con nuestro trabajo.

"El nombramiento interino de Vds. aunque arreglado á las circunstancias locales, es sustancialmente conforme al Capítulo 5º, de la adición á la instrucción sobre el estrañamiento de los jesuitas, que ordena se ponga en todas las Misiones que administraba la Compañía en América y Filipinas interinamente y por provincias un Gobernador á nombre de S. M.; así la jurisdicción de Vds. en sus distritos podrá equipararse á la que por la ley 31 del Título 21 Libro 5º de las de estos Reynos tienen los Correjidores y Alcaldes Mayores de los Pueblos de Indios, para conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciera. Así entre españoles, como entre españoles é indios con indios; si bien la jurisdicción de los tenientes se ha de considerar inferior á la del Gobernador de todos los pueblos, aun dentro de los territorios y límites que respectivamente se les han destinado, y una y otra á la que pertenece á este Gobierno y Capitanía General, y con cierta dependencia y subordinación en su ejercicio, respecto á que los treinta pueblos están bajo del mando del Gobernador de esta Provincia en virtud del Real Decreto de 14 de Octubre de 1726, y por los especiales motivos que ocurren para que no se separen, interín Su Majestad no lo determina espresamente."

Otro párrafo de la misma adición dice, respecto de la presentación de curas:

“Debiendo en la provisión de estos beneficios guardarse el Real Patronato, tendrán Vds. entendido que la presentación de estos ministros, en todos los pueblos, pertenece al Gobernador de ésta Provincia, como VicePatrón, ya sea en las que corresponden á esta Diócesis ó á la del Paraguay, pues todos los pueblos están sujetos á este Gobierno, con exclusión del de aquella Provincia por la Real Cédula citada de 28 de Diciembre de 1743, que mandó no se hiciese novedad en este punto determinado por decreto anterior de 14 de Octubre de 1726.”

Tal fué, en lo principal, el orden que estableció Bucarelli, para el gobierno de los Pueblos de Misiones, y que obtuvo la aprobación del Rey.

Creado posteriormente el Vireynato de Buenos Ayres por cédula de 8 de agosto de 1776, se espidió en 1782 la Real Ordenanza de Intendentes, que confirmó á los vireyes de Buenos Ayres en la Superior Autoridad y omnímodas facultades de su institución. Se establecieron por esa ordenanza, ocho intendencias de provincia y dos gobiernos reservados, contándose entre las primeras, las de Buenos Ayres y del Paraguay, con la extensión de los respectivos obispados, y con una jurisdicción restringida por la que correspondió á los gobiernos reservados de Montevideo y los treinta pueblos de las Misiones Guaranís.

Los gobernadores de estas Misiones, en el ejercicio de la jurisdicción política, militar y de justicia de que continuaban investidos por la Ordenanza, no estaban obligados á reconocer más autoridad superior que la de los vireyes de Buenos Ayres, encargados especialmente de dictar las providencias que condujesen al bienestar de las Misiones.

La autoridad del Intendente del Paraguay, venía, por lo tanto, á quedar ilusoria respecto del gobierno de alguno de esos pueblos que debían integrar la intendencia por corresponder al Obispado.

Y no podía suceder de otra manera. Las circunscripciones eclesiásticas, que quisieron adaptarse por base para establecer las intendencias, sobre no estar bien determinadas, no convenían ni al orden político preexistente, ni á la nueva organización.

Por eso, á mas de las dificultades que se tocaron, en esa parte, al dictar la Ordenanza, las que obligaron á apartarse de la base en muchos casos, estos fueron sucesivamente aumentándose, como sucedió al año siguiente de espedita aquella ley, en que ya fué necesario hacer extensiva á los gobiernos de Mojos y Chiquitos la escepción acordada á los de Misiones y Montevideo, y el establecimiento posterior de la Intendencia de Puno, desmembrando el territorio de la de la Paz.

De suerte que, sí fuésemos á ocuparnos detenidamente sobre este particular, es muy probable que ninguna de las nueve intendencias convendría en límites con ningún obispado.

La base adoptada, no pasaba, pues, de una de tantas aberraciones de que se encuentran, á cada paso, ejemplos en las leyes que se dictaban para estos dominios; viniendo á resaltar la

menos adecuada que pudo adoptarse, para el objeto que se proponía el legislador, de evitar la confusión que siempre causa la diversidad de jurisdicciones.

Al menos en lo que respecta á límites entre el Paraguay y Río de la Plata, estas observaciones no admiten la menor duda.

El gobierno del Paraguay se fundó desde entonces en los semi-derechos, jurisdiccionales que le acordaba la Ordenanza, dando á la Intendencia la extensión del obispado, en las causas de policía y hacienda, para pretender que este alcanzaba hasta el Paraná, en la frontera de Corrientes, y por consiguiente aquella; saltando, al efecto, por sobre la decisión consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual el Virey Vertiz dividió, entre el Paraguay y Corrientes, el terreno de Curupaití, para determinar esa parte dudosa de la frontera, tanto en lo político como en lo eclesiástico.

Y en efecto, la circunscripción eclesiástica que quería hacer valer el Paraguay, era la misma que se había dado á aquel gobierno en 1617; porque, los obispados del Río de la Plata y del Paraguay, fueron creados para las circunscripciones de esos gobiernos, como que siguió á estos la creación de los obispados. De suerte que, al decidir sobre una parte dudosa del límite primitivo dado á los gobiernos, se decidió también, en esa parte, de límite de los obispados, porque lo consiguiente siempre sigue á lo principal. Pero el gobierno del Paraguay invertía ese orden como único recurso para fundar su pretensión, considerando como principal la división de los obispados y como secundaria, la de los gobiernos.

A todo esto se agrega que el Obispo del Paraguay, cuando se inició la cuestión, y también cuando se decidió, no había ejercido ningún acto jurisdiccional sobre el territorio despoblado de Curupaití. No existía pues, ni este precedente en que apoyarse, á falta de título, siendo, por el contrario, los vecinos del Obispado del Río de la Plata, los que lo habían establecido, sin contradicción, después que la línea de frontera varió el Tebicuarí en virtud del decreto de 1726.

Ya dejamos demostrada, en el párrafo IV, la falsedad de los fundamentos que se hicieron valer por el Padre Superior de las Misiones, para sobreponer su voluntad á la voluntad soberana, en la determinación del límite de ambos obispados en la frontera de Misiones; pero, gracias al completo desinterés de las autoridades de Buenos Ayres en ese particular, (que forma en la historia de esta cuestión un notable contraste con la avidez del Paraguay por ensanchar sus límites) cuando se promulgó la Ordenanza de Intendentes, se contaron como comprendidos en el obispado del Paraguay los trece pueblos de la provincia jesuítica del Paraná. Pero, entonces, como siempre, la fatalidad de los hechos hizo que el Gobierno del Paraguay no ejerciese sobre esos pueblos sino una jurisdicción coartada en sus principales resortes.

De ahí las competencias que se suscitaron desde el principio, ofreciendo dificultades que no pudieron allanarse por el Gobierno Superior, y sobre las que fué necesario ocurrir á la Corte; sin que ésta las resolviese con la prontitud que exigían, subsistiendo por lo tanto, el estado de desorden que era consiguiente.

No es de necesidad que nos ocupemos en demostrar como hicieron uso los intendentes del Paraguay, de la semi-jurisdicción que les acordaba la Ordenanza, sobre algunos pueblos de Misiones, pues los documentos que acompañamos bajo los números 54 á 66 demuestran, sin necesidad de comentarios, que esa limitada jurisdicción fué frecuentemente contrariada por las autoridades de Misiones, como incompatible con su constitución particular, siendo además reducida por el Gobierno Superior, y extinguida, al fin, por el mismo soberano, como se verá luego.

VII

La parte relativa á los pueblos Guaranís, contenida en el informe del Virey Avilés á su sucesor, que se encontrará bajo el número 67, nos instruye de los abusos introducidos en la administración de Misiones, por los encargados inmediatos de procurar su bienestar; abusos que obligaron al Virey á adoptar, entre otras medidas tendentes á estirparlos, la de la emancipación gradual de los indios, que todavía continuaban rejidos bajo el sistema de comunidad á que lo sujetaron los jesuitas.

Esa medida, a pesar de que se abusó también de ella al ejecutarse, no solo obtuvo la aprobación del Rey, sino que fué adoptada por base y objeto de la creación de un Gobierno de los pueblos de Misiones, con absoluta independencia de los del Paraguay y Buenos Ayres,[23] es decir, con absoluta independencia del Paraguay, en que no residía la autoridad general, y dependiente de Buenos Ayres, en que se encontraba constituida esa autoridad, como capital de todas las intendencias y gobiernos que integraban el vireynato.

El Teniente Coronel Don Bernardo de Velasco fué nombrado primer gobernador del nuevo gobierno de las treinta Misiones, en mayo de 1803, de cuyo cargo tomó posesión á principios del año siguiente.

Entre tanto, el Gobernador Intendente del Paraguay Don Lázaro de Rivera, se había quejado á la Corte, del perjuicio que causaba á la organización de las milicias de aquella Intendencia, las exenciones que acordaba el Director General de Tabacos á los que se ocupaban en proveer cantidades de ese artículo, cuyo producto no alcanzaba á llenar las necesidades del Estanco.

Consultada sobre este particular la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, produjo dos informes, en que espresa su parecer, tanto sobre los motivos de la cuestión, como sobre las condiciones del Intendente Rivera, considerándolas inadecuadas al plan de defensa que la junta meditaba para la provincia del Paraguay.

En el primer informe, la Junta, después de espresar varios fundamentos dice, “En esta atención, ya que el Gobernador (Don Lázaro de Rivera) es opuestísimo á que se destruya el tiránico gobierno en comunidad de los pueblos de indios, según V. M. lo tiene anteriormente mandado, hace la Junta presente convendrá, si V. M. lo tiene á bien, mudar

de dicho destino á aquel Gobernador, que parece haber cumplido ya á doble tiempo del que suelen durar los de América, á que se agrega que ocupándose la Junta en meditar un nuevo plan militar para aquella provincia que absolutamente lo necesita, difícilmente se pueda esperar los verifique y ponga en planta dicho Gobernador, siendo también obstáculo para esta idea, su corta graduación, la cual solo es de Teniente con grado de Capitán; y como el plan citado debe abrazar necesariamente la defensa de las Misiones Guaranis, que están inmediatas, espone á V. M. la Junta convendría mucho que el Coronel Don Bernardo de Velasco, gobernador de estas Misiones, y sugeto que posee ventajosamente la honradez y talento que se necesitan, reúna en sí, por ahora, los dos Gobiernos del Paraguay y Misiones, pues de este modo se pondrá en planta bien y uniformemente el nuevo sistema relativo á las defensas de dichas provincias, y se verá cumplida la voluntad de V. M. de dar libertad á los infelices indios repartidos en ellas.”

En el segundo dictamen, después de aducir nuevas reflexiones, la Junta insiste en lo que había propuesto en el anterior, diciendo: “También insiste la Junta en hacer presente á V. M. conviene, por ahora, reunir el Gobierno de los treinta pueblos de Misiones Guaranís al del Paraguay, poniendo á la cabeza al Coronel Don Bernardo de Velasco, no solo por las razones espuestas á V. M. en su anterior consulta, sino también porque el Gobernador del Paraguay es difícil ponga en práctica la absolución de encomiendas de indios, tantas veces mandada por V. M. y últimamente determinada en 17 de Mayo de 1803, sin que nunca haya tenido efecto.”

Estos dos informes, se encuentran incorporados en la Real Orden de 12 de Setiembre de 1805, anexa bajo el número 69; la cual después de trascriptos, continua: "Vista igualmente esta consulta por el Señor Generalísimo, ha decretado como parece, esponiendo que, si Velasco no vence estos escollos, jamás habrá oportunidad de destruirlos y termina la orden espresando que, habiéndose conformado S. M. con el modo de pensar del Sr. Generalísimo, se comunicaba al Virey para su cumplimiento.”

Tal fué la en virtud de la cual el Coronel Velasco reunió en su persona la comisión de hacer cumplir la voluntad del Rey, respecto de la libertad de los indios, en el Paraguay y Misiones.

Los términos de esa disposición son tan claros que no necesitan comentarse. Se separó á Rivera del Gobierno del Paraguay, porque se oponía á dar cumplimiento á la voluntad del Rey. Se puso en su lugar á Velasco, porque se creyó que si él no vencía los escollos existentes, jamás habría oportunidad de destruirlos.

Velasco era, pues, el hombre necesario, en el concepto de altos funcionarios de la Corte; y la necesidad obligó al rey á reunir en su persona los dos gobiernos, con calidad espresa de por ahora, para que no cupiese duda sobre la constitución separada que de ellos quería conservarse.

Velasco se recibió en la Asunción, el 5 de Mayo de 1806, del gobierno de aquella intendencia. Poco tiempo después fué llamado á Buenos Ayres, con motivo de la defensa que esta ciudad preparaba, para el caso de ser atacada segunda vez por los ingleses, y aquí permaneció bastante tiempo, aunque no podamos ahora determinarlo fijamente.

Durante la ausencia de Velasco de su gobierno, el Virey Liniers nombró por Comandante General de las armas en los pueblos de Misiones al Capitán Don Agustín de la Rosa, con motivo de la necesidad que considero en ellos, dice el despacho, de disponer y mantener una fuerza capaz de oponer á cualquier invasión que pudiera intentarse por los estados limítrofes, ó de operar según convenga en las circunstancias presentes. Nombró al mismo tiempo oficiales subalternos de aquel, dos de los cuales debían comandar los departamentos de Yapeyú y Candelaria, y dictó otras providencias para la organización militar de las Misiones.[24]

Ni el gobernador Velasco en Buenos Ayres, ni sus tenientes en el Paraguay, hicieron reclamo de ningún género por tales disposiciones superiores, y el Comandante General de Misiones ejerció ese cargo con independencia completa de ellos. Solo después de bajar del mando el Virey Liniers, fué que aquel gobernador se quejó al nuevo virey, de que el Comandante General de las Misiones desconocía su autoridad. Documento número 70.

La queja llegó en circunstancias que el Virey Cisneros, en vista de la repetición con que la Rosa había pedido su relevo de la Comandancia de Misiones, acababa de nombrar, no un Comandante General para reemplazarlo, sino un Gobernador de los treinta pueblos, convencido de la impotencia de Velasco para protegerlos.

Fué elejido para desempeñar ese gobierno el Coronel Don Tomás de Rocamora, que, desde el año de 1805, había ordenado el Rey que se le tuviese presente para la primer vacante de ésa clase que tuviese lugar en el Vireynato.[25]

He aquí la atenta, cuanto significativa nota, con que el Virey contestó á la queja del Gobernador Velasco y le obligó á abdicar el mando de Misiones, que, por confesión propia, como se verá luego, no había desempeñado, desde que se recibió de la Intendencia del Paraguay.

“Señor Gobernador Intendente del Paraguay - El Capitán de Infantería Don Agustín de la Rosa, después de haberme hecho repetidas instancias para que lo releve del destino en que se halla, mediante la imposibilidad en que se encuentra de poderlo desempeñar, por quebranto de su salud, me informó últimamente lo que manifesté á V. S. en fecha de 22 de Agosto; y como al mismo tiempo me anunció lo mismo nuestro Ministro en el Janeiro Marqués de Casa Irujo, y, por otra parte, hace tiempo que recibo frecuentes quejas de los pueblos de Misiones, en que manifiestan los frecuentes robos y otros exesos de algunos de aquellos indios, como así me lo participa V. S. en oficio de 22 de noviembre, estimé como el único y más pronto remedio, atendiendo á la mucha distancia á que se halla V. S. para poder por sí verificarlo, el remitir un oficial de alguna graduación, y en quien concudiesen las circunstancias necesarias para que con unos subalternos, pasasen inmediatamente á dichos pueblos, y al efecto libré la siguiente orden al Sargento Mayor veterano graduado Coronel Don Tomas Rocamora el que estando á punto de partir para su comisión, llenó el correo y con él el oficio de V. S. fecha 22 del pasado, precisamente opuesto á dicha mi disposición; y aunque sin embargo que no debo dudar de los conocimientos que tengo adquiridos de V. S., que interponiendo el bien del real servicio y de aquella parte lejana que tiene á su cargo, suscribiré á todo lo que contribuye á ello; como por otra parte ha sido y es

mi sistema desde que tomé el mando, el de consultar la paz y buena armonía con los gefes, especialmente cuando recae en tan beneméritos como V. S. he suspendido aquella providencia hasta que V. S. me diga su dictamen, que me remitirá por extraordinario, para no demorar las resultas, en el concepto de que alguna noticia posterior estrechase á tomar providencia, sin esperar el informe de V. S. lo haré marchar en el modo á que puedan obligar las circunstancias.”

Aunque no me hallo tan orientado como deseo de aquellos pueblos de Misiones, por los datos recibidos hasta ahora, y por lo que reconozco en el plano del País, veo en su local una porción crecida de pueblos á una larga distancia de esa capital, próximos ó rayanos á los que, ocupados indebidamente por los portugueses, hacen frente con tropas en ellos y gefes de que carecen los nuestros, que al mismo tiempo las correrías y robos de los indios, todo me da idea de la necesidad de un Gefe á la vista que, en clase de segundo de V. S. ponga orden y precaba los males puedan irse siguiendo, hasta cuyo caso no puedo menos de vivir con inquietud y desconfianza sobre aquella materia, y que á V. S. debe suceder lo mismo con una responsabilidad que debe mirar tan difícil de cubrir y de responder de ella - Dios, &. Diciembre 19 de 1809.”[26]

La nota por la cual el Gobernador Velasco abdicó el mando de Misiones, confirmándose á lo resuelto por el Señor Cisneros, y sin aceptar responsabilidad de ningún género respecto del gobierno de esos pueblos, es la siguiente:

“Exmo. Señor - El objeto del oficio que dirijí á V. E. con fecha 22 de noviembre último, número 92, no fué otro que el de cumplir con la obligación que tiene todo gefe de sostener la autoridad y mando que el

Rey le ha conferido, y de ninguna manera el querer estenderle y conservarle con perjuicio del buen orden y atraso del servicio.

Regresé de esta Capital, á la que fuí llamado con motivo de la invasión de los ingleses, y, á mi llegada á estos destinos, me halle despojado del mando militar del Gobierno de Misiones, único fin porque á querido Su Mayestad permanezca unido en mi persona aquel Gobierno con este: en tales circunstancias habría faltado á mis deberes, y me hubiera hecho responsable á los más severos cargos, sí con la moderación debida, y con la confianza que inspira un Gefe Superior, adornado de las cualidades que caracterizan á V. E., no hubiese representado oportunamente sobre un suceso de tanto bulto: en este concepto, y dirigiéndose todos mis deseos á que el servicio del Rey se haga del mejor modo posible, desde luego (ya que V. E. se ha servido pedirme dictamen) considero acertadas las disposiciones que ha dado V. E., y me comunica en carta de 14 y 19 de Diciembre último, acerca de poner en defensa la frontera del Uruguay, cuyo estado militar me es enteramente desconocido, desde que se me privó del mando.”

“V. E. tiene conocimiento de las relaciones políticas de la Corte del Brasil con la nuestra; así mismo, animado únicamente del deseo de acertar en todo, habrá elejido, en uso de sus omnímodas facultades, para la ejecución de un plan tan delicado, un oficial que tenga las cualidades necesarias y yo no puedo menos que llenarme de satisfacción, de verme libre de una responsabilidad que turbaba mi sosiego, y de que los asuntos militares y políticos del

Gobierno de Misiones, se pongan á cargo de un sugeto que, mereciendo la confianza de V. E., los dirija bajo sus superiores auspicios.”

Desde que se puso en planta el Gobierno de Misiones, con arreglo á la Real Cédula de 17 de Mayo de 1803, no he tenido el menor motivo de disgusto con los cuatro subdelegados que se crearon en aquellos pueblos, y así éstos, como todos los demás empleados, incluso los curas, han contribuido, según sus alcances y facultades, á realizar mis ideas, conforme á la voluntad del Rey, en beneficio de aquellos infelices indios, cuya suerte recomiendo á la piedad de V. E. - Dios guarde á V. E. muchos años-Asunción 10 de Enero de 1810. Exmo Señor BERNARDO DE VELASCO -Exmo Señor Virey Don Baltazar Hidalgo de Cisneros”[27]

Cuatro meses después de esta formal abdicación, de esta terminante y total renuncia del Gobierno de Misiones por parte de Velasco, tuvo lugar el pronunciamiento revolucionario de Buenos Ayres, á que se adhirieron todos los pueblos que hoy forman la República Argentina, inclusa la Provincia de Misiones.

El Gobernador Rocamora, que se hallaba en posesión del mando desde la renuncia de Velasco, felicitó inmediatamente á la Junta Provisional, y procedió enseguida con arreglo á sus ordenes y á las del Gefe de la expedición al Paraguay.

Este Gefe, en nombre de la Junta de Buenos Ayres, y en virtud de las altas facultades, de que estaba investido, á fines de Diciembre de 1810, desde su campamento en Tacuarí, dictó un reglamento para el réjimen político y administrativo, y reforma de los pueblos de Misiones.[28]

No nos detendremos en referir los acontecimientos que sintieron á esta disposición, y precedieron al tratado federativo que celebró el Paraguay con Buenos Ayres en 12 de octubre de 1811, pues todos hemos podido estudiar sus más importantes detalles, con el interés que inspiran las inmortales páginas de la Historia de Belgrano.

Diremos solamente que el objeto de la expedición al Paraguay, cuyo Intendente Velasco pretendía jurar el Consejo de Regencia, lo colmaron los mismos paraguayos, deponiendo la autoridad de ese gobernador y reasumiendo su soberanía, que, desgraciadamente, no tardó en pasar á manos del mayor enemigo de la gloria de su patria que arrebató á los paraguayos, é hizo pedazos la página ilustre que habían aceptado del genio de la historia de la emancipación de América.

Pocos meses después de depuesto el intendente del Paraguay tuvo lugar el mencionado convenio federativo de 12 de octubre de 1811, cuyo

Artículo 4º es el que se refiere á la cuestión que nos ocupa. En él se estipuló lo siguiente.

“A fin de precaver en cuanto sea posible toda desavenencia entre los moradores de una y otra provincia, con motivo de la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del partido nombrado Pedro González, que se halla situado de esta banda del Paraná, continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al Cura de

las Ensenadas de la ciudad de Corrientes, no haya novedad alguna ni se injiera en lo espiritual de dicho partido, en la inteligencia de que en Buenos Ayres se acordará con el Ilustrísimo Señor Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposición interina, hasta tanto que con más conocimiento se establezca en el Congreso General la demarcación fija de ambas provincias hacia ese costado, debiendo en lo demás, quedar también por ahora los límites de esta provincia del Paraguay en la forma en que actualmente se hallan, encargándose consiguientemente su gobierno de custodiar el departamento de Candelaria.”

La interinidad de lo pactado en este artículo, se manifiesta en todas sus partes; y la soberanía argentina, representada en el Congreso General, fué reconocida por ambas partes contratantes, para establecer la demarcación fija de las dos circunscripciones.

Pero, a pesar de ser tan claros sus términos a el Gobierno General, al dar la aprobación al Tratado, la negó al artículo 4º, espresando: - “Este gobierno, que, aunque penetrado del verdadero espíritu que debe mover sus deliberaciones, se ha resignado á hacer algunos sacrificios, no debe sufragar el considerable que le resulta de la pérdida de parte de su jurisdicción comprendida en el artículo 4º, si su verdadero sentido es conceder al Paraguay todo el departamento de Candelaria. Sobre éste único punto es que reencarga á V. S. que obtenga de un modo favorable la subsistencia de nuestra delineación territorial.”[29]

El gobierno del Paraguay, contestando sobre este punto uno: "La unión é íntima relación que estrecha á ésta con esa Provincia, ha hecho qué meditemos con seriedad la desmembración ó alteración de límites de que habla V. E. en su oficio de 31 de Octubre, refiriéndose al capítulo 4º de los tratados celebrados entre ambos; y ciertamente los conocimientos que se han adquirido sobre los indicados límites de esta Provincia, hacen ver que el Departamento de Candelaria ha estado comprendido siempre en ellos por lo que hace á ambas jurisdicciones Real y Episcopal de esta Provincia. No obstante se tendrá muy presente este punto para tratarlo en el primer Congreso que se celebre de sus vecinos y moradores, de cuyo común sufragio depende la resolución del caso, qué este gobierno hará cuanto sea dable porque sea asequible la reforma que solicita.[30]

De ese modo fue como el Gobierno de Buenos Ayres, queriendo dar una prueba de celo por la integridad territorial de la jurisdicción que él Paraguay le reconocía, se fijaba en la pequeña parte del departamento de Candelaria, sobre la margen izquierda del Paraná, y dejaba, sin observar siquiera, en poder de aquel gobierno, todo el territorio que éste tenía usurpado entre el Paraná y el Tebicuarí.

De ese modo fué como el gobierno de aquella provincia, conociendo la debilidad del reclamo, no solo vió que se le reconocían derechos territoriales que no tenía, sino que se le colocaba en el caso de hacer gracia á Buenos Ayres, sin ningún sacrificio.

Y para que no quedase duda de la superioridad del terreno en que se le había colocado, ofreció al de Buenos Ayres; que influiría porque fuese asequible lo que solicitaba, en el primer Congreso que se celebrase en aquella provincia, de sus vecinos y moradores, de cuyo común sufragio

depende la resolución del caso.

No era ya, en el concepto del Gobierno del Paraguay, al Congreso General Argentino al que correspondía la resolución del caso, sino al primer congreso paraguayo! A todo esto dió lugar la prematura cuanto débil reclamación del Gobierno de Buenos Ayres.

Indudablemente, si las vitales atenciones de que se hallaba rodeado á la sazón este Gobierno, le dieron tiempo para meditar la contestación del Paraguay, al paso que debió conocer su error, debió también apercibirse de la medida de lealtad que le daba en ella aquel gobierno, revelando la primer infracción que preparaba, al tratado.

Parece que el Gobierno de Buenos Aires, después de la contestación del Paraguay, hizo lo que debió hacer antes -no hablar extemporáneamente del asunto.

Tampoco habló el Gobierno de aquella Provincia, ni se trató del asunto en el primer Congreso paraguayo; pero continuó y continuó la usurpación de una considerable parte de nuestro territorio.

VIII

En el estado interinario en que quedó la cuestión, por el artículo 4º del Tratado de 1811, permanece hasta hoy, a pesar de los actos consumados y de las negociaciones, que, sin suficiente conocimiento de causa, se han seguido por ambos gobiernos, después de la muerte del dictador del Paraguay y de la caída del tirano del Río de la Plata.

A la usurpación del territorio de Curupaití, se siguió, en 1810, la de los departamentos del Gobierno de Misiones denominados de Santiago y Candelaria, donde el intendente del Paraguay, después de haber arrebatado un armamento que no perteneció á su gobierno, hizo que se jurase el Consejo de Rejencia, contrariando las ideas de la revolución de Buenos Ayres.

Incapaz de levantarse á la altura de las circunstancias, la administración del Paraguay que sucedió al intendente Velasco, con fútiles pretextos, se negó tenazmente á cooperar al triunfo de la independencia, esperando la suya propia de los esfuerzos ajenos, ó el sometimiento inocente, si la causa de América sucumbía.

En la posesión en que el Paraguay había quedado, por el Pacto de 1811, de todo el territorio usurpado, mientras no se restableciese la demarcación fija por el Congreso Argentino, se comprendía el departamento de Candelaria, situado sobre ambas márgenes del Paraná; y hasta ahora se ha vindicado el Gobierno del Paraguay, de la conducta del Comandante de ese departamento, que tomó una parte activísima en las descabelladas empresas del caudillo Artigas contra el Gobierno Argentino; conducta tolerada, si no prescripta, por el Gobierno del Paraguay, cuyas ideas egoístas se daban íntimamente la mano con las del caudillo

mencionado, y cuya alianza secreta se encargó de hacer pública el mismo Artigas, lo que ocasionó la queja del Gobierno Argentino que no satisfizo el del Paraguay.

Durante la dictadura de Francia, fueron reiteradas las ofensas que de ese estúpido tirano recibió el pueblo argentino, se veía obligado entonces á consagrar toda su vitalidad al servicio de la emancipación de América y al establecimiento de instituciones libres.

Las personas y las propiedades de los argentinos en el Paraguay, sufrieron todo el rigor de la más bárbara tiranía. La vida, la libertad y los bienes, no pertenecieron allí a nuestros infortunados compatriotas, sino á la arbitrariedad y á la codicia del déspota.

Los pueblos de Misiones, situados sobre la margen izquierda del Paraná, que, como los de la margen derecha, estaba obligados á custodiar aquel gobierno, mientras se definía la cuestión de límites, fueron destruidos por resolución del Dictador, sin el consentimiento, pero ni siquiera el aviso previo dado al gobierno á que pertenecían.

Y estos actos escandalosos de arbitrariedad y barbarie no se circunscribieron al territorio á que alcanzaba la autoridad del tirano, sino que se estendieron sobre la jurisdicción indisputada de las Provincias Unidas, invadiéndolas varias veces, exabrupto y vandálicamente, por agua y por tierra, destruyendo ó saqueando las propiedades, arrancando la vida á ciudadanos pacíficos, ó arrastrándolos inhumanamente privados de la libertad y del hogar.[31] Entretanto, el territorio de la Provincia de Misiones, comprendido entre el Paraná y el Uruguay, había sido agregado al de Corrientes, por superior decreto de 10 de setiembre de 1814[32]. Tres años después tuvo lugar la destrucción de los pueblos del Paraná que antes mencionamos, y quedó abandonada esa parte por el encargado de custodiarla.

Reconocido posteriormente el territorio de Misiones como provincia separada[33], envió su diputado al Congreso General de las Provincias Unidas, y, en 1826, dobló su representación en dicho cuerpo. De los sucesos que tuvieron lugar mientras duró el nuevo gobierno de Misiones da suficiente idea el documento que figura bajo el número 74.

El Dictador del Paraguay guardó el más profundo silencio ante la gloriosa guerra contra el Brasil, dió aquel tirano la más acabada prueba de la bárbara indiferencia.

Pasaron todos esos acontecimientos, y había transcurridos diez y siete años desde la destrucción de los pueblos de la margen izquierda del Paraná, cuando, en 1834, apareció sobre la misma margen, un ejército paraguayo como de cuatro á cinco mil hombres, cuyo objeto se ignoraba al principio, hasta que el tiempo vino á revelar que solo se trataba de la

fortificación del punto en que había sentado sus reales.[34] Desde entonces quedó establecida una guardia paraguaya en aquel lugar, conocido con el nombre de Tranquera de Loreto.

Así es como el Gobierno del Paraguay, que no había podido prestar mil hombres á la causa de la independencia de América, pero que pudo reunirlos en Congreso para perpetuar un déspota; que no pudo custodiar, pero que pudo reducir á cenizas, pueblos que contaban dos siglos de existencia; que había contemplado impasible las épocas en que con más ventaja debió hacer valer sus derechos territoriales hacia el norte y hacia el oriente así es, decimos, como se presentó, en 1834, haciendo ostentación de un numeroso ejército sin más objeto que ocupar un punto del territorio desierto de Misiones, abriendo algunas varas de zanja y levantando una tranquera! Ridícula ceremonia que mandaba celebrar el tirano del Paraguay, al despertarse un profundo sueño de diez y siete años, sobre las ruinas de media docena de pueblos!

Son bastante conocidas las circunstancias que han absorbido preferentemente la atención de los pueblos y gobiernos argentinos, haciendo pasar, casi inapercibidos, los avances del tirano del Paraguay contra su soberanía. Pero, la dictadura de treinta años que había pesado sobre aquel desgraciado país, terminó al fin, con la vida del dictador en 1840, y solo así pudo abrirse una nueva época para el pueblo paraguayo.

Son también conocidas las negociaciones entabladas por la nueva administración del Paraguay, para obtener el reconocimiento de su independencia, á que se negó el Dictador del Río de la Plata, obligando al Gobierno Paraguayo á cortar toda comunicación con él, y últimamente á declararle la guerra.

Los agentes de los Estados Unidos ofrecieron entonces sus buenos oficios, y el Gobierno del Paraguay los aceptó, estableciendo las bases indeclinables para un arreglo. Una de esas bases era “que afianzase (Rosas) bajo la garantía de los Estados Unidos que, luego que las circunstancias permitieran, se ajustara un tratado de navegación y límites, que asegure la paz y los grandes intereses de los dos Estados, abriéndose entretanto y conservándose libre la navegación de la República por el Paraná.”

Los buenos oficios de los Estados Unidos, solo obtuvieron que los ejércitos argentino y paraguayo, no viniesen á las manos. Quedaron pendientes, por lo tanto, las cuestiones entre uno y otro gobierno.

Pero, á fines del año de 1847, tuvo lugar un incidente que dió ocasión para que el Presidente del Paraguay diese á luz un Manifiesto, aduciendo los fundamentos en que apoyaba su pretensión al territorio de Misiones, sobre la izquierda del Paraná.

Ese Documento que puede verse en el número 73 del “Paraguayo Independiente” más que otra cosa, manifiesta la falta de conocimiento de la historia administrativa de estos países, por parte de su autor. Es una corta mención de algunas disposiciones aisladas y trucas, que

aparentemente favorecen las pretensiones del Paraguay, merced á las reticencias del Manifiesto.

No demostraron mayor conocimiento de la cuestión los escritores de Rosas.

Ni el mismo Dr. Somellera, que contestó directa y victoriosamente el Manifiesto, llegó a tratar el asunto con la detención y seriedad que exigía, en el fondo como en el estilo.

Un año después de la contestación del Señor Somellera, en el memorable 3 de febrero de 1852, bajó del mando el tirano, y, en agosto de ese mismo año, fue reconocida la independencia del Paraguay, por el Director Provisorio de la República.

Este reconocimiento espontáneo, que después fue confirmado por el Congreso de la Confederación, abrió la puerta á las relaciones interrumpidas entre ambos gobiernos; y solo en virtud de él, empezó el Paraguay, como nación, á tratar con la nación Argentina.

Las diferentes misiones acreditadas cerca del Gobierno del Paraguay, desde el año de 1852, han sido instruidas para el arreglo de límites entre ambos países, y, en todas ellas, las pretensiones del gobierno paraguayo se han llevado á una exajeración tal, que no ha faltado quien forme la idea de que, aquel gobierno, se propone no llegar al arreglo de esa cuestión, para que sea indefinido el goce de sus usurpaciones.

Felizmente, el tratado de 1852 fué rechazado por el Congreso de la Confederación; pero, desgraciadamente, el de 1856, fué aprobado con su artículo 25, en que se reconoce, con carácter definitivo, que la isla de Yasiretá, sobre la derecha del Paraná, pertenece al Paraguay. Es decir, se ha reconocido, aunque en una estipulación nula, por su monstruosidad, que no pertenece á la República Argentina un pedazo de territorio situado á retaguardia de un gran territorio que le pertenece entre el Paraná y Tebicuarí!

Sería injusto que culpemos á nadie de este error, que todos debemos aceptar como propio. Nuestras luchas nacionales é intestinas, durante medio siglo, nos han conquistado títulos que podemos presentar con orgullo, al juicio de la historia, para que se justifique nuestro descuido respecto de los que acreditan la extensión de los territorios argentinos.

Pero, lo qué no puede menos de reprobarse, tanto al uno como al otro gobierno, es el haberse presentado á la cuestión, sin estar premunidos de los datos indispensables para fundar sus respectivos derechos.

Quedaría exenta de este cargo la actual administración de la República Argentina, si el trabajo que nos ha encomendado, correspondiese á la importancia del objeto y al honor que ha querido dispensarlo.

Daremos fin á nuestra tarea recapitulando lijeramente el contenido de los párrafos que preceden.

IX

I. Buenos Ayres fué el primer centro de operaciones establecido por los conquistadores de las comarcas argentinas. Abandonado temporalmente, recobró después su existencia y su categoría de capital de los establecimientos del Río de la Plata, no solo por el derecho de primogenitura, sino por ser el más importante, por su situación geográfica, para sacar del aislamiento y librar de la ruina á los demás.

Los historiadores no han conocido las causas que ocasionaron la división del primitivo Gobierno del Río de la Plata, ni la fecha en que fué decidida, pero ni siquiera el nombre del nuevo gobierno que se creó.

A pesar de la división política, el nuevo Gobierno, en lo económico, quedó sujeto á Buenos Ayres, cuyo Gobernador y Ministros de Hacienda eran los superintendentes del ramo en las dos gobernaciones.

Cada una de las nuevas circunscripciones fué erijida en obispado.

Los jesuitas constituyeron una república independiente de indíjenas reducidos por ellos, sobre la línea divisoria de ambos Gobiernos, ocupando considerable extensión de los dos territorios.

II. De las ocho ciudades de la primitiva Gobernación del Río de la Plata, fueron separadas las cuatro que se hallaban al Este del Río Paraguay y al Norte del Paraná, desmembrado el territorio de las jurisdicciones de esas ciudades, para formar un nuevo gobierno que se denominó de Guayrá. Las otras cuatro ciudades, con sus jurisdicciones, situadas al oeste y al sud de dichos ríos, se conservaron al Gobierno del Río de la Plata.

Los ríos Paraguay y Paraná, fueron reconocidos en consecuencia como límites del nuevo Gobierno de Guayrá, por el oeste y por el sud. La primera de esas líneas, nunca sufrió alteración. La segunda ó línea del Paraná, ha sido objeto de variaciones, de litigios y confusión de jurisdicciones.

III. La destrucción de las ciudades de Guayrá, redujeron al gobierno del mismo nombre, á solo la jurisdicción de la ciudad capital; y la conquista jesuítica, por otra parte, con su república independiente, estrechó todavía más esa jurisdicción, dando origen á las persecuciones de que fué objeto la Compañía, por parte del Paraguay, y á la desmembración que se siguió de las misiones paraguayas, agregándolas á la jurisdicción del Río de la Plata, en 1649. Posteriormente se dispuso que tres de esas misiones por comodidad administrativa, enterasen sus tributos en la caja de la Asunción, dependiente de la de Buenos Ayres.

IV. Quedó sin efecto la cédula de 1700, que declaraba pertenecer á la jurisdicción del Paraguay, cuatro pueblos de la margen izquierda del Paraná. En cuanto á lo espiritual, el

Cabildo Eclesiástico de la Asunción, declaró en 1711, que pertenecían á aquel obispado, los trece pueblos de la provincia jesuítica del Paraná; pero, el obispo de Buenos Ayres reclamó los cuatro á que se refería la cédula de 1700, y, sometida la cuestión á jueces árbitros, éstos pronunciaron un laudo nulo por la falsedad de sus fundamentos é infracción de las bases establecidas por el soberano para él arreglo.

Un decreto real, de 1726, dispó las pretensiones del Paraguay, en cuanto á lo político, poniendo terminantemente bajo la jurisdicción del gobierno del Río de la Plata, todos los pueblos de Misiones, cuya disposición fué confirmada por otro decreto de 1743.

V. Como consecuencia del decreto de 1726, la línea del Paraná quedó incuestionablemente transportada á la corriente del Tebicuarí, barrera natural que circunscribe la jurisdicción de los pueblos de Misiones por el norte.

Sesenta años después de esa disposición, se manifestó por primera vez, la pretensión del Paraguay sobre el terreno de Curupaití, situado entre el Tebicuarí y el Paraná, sobre el cual la ciudad de Corrientes había estendido su jurisdicción, por actos visibles é incontestados, con posterioridad al decreto de 1726. La mencionada pretensión ocasionó un litigio que terminó por resolución superior, adjudicándose á Corrientes y al Paraguay, por mitad, el territorio cuestionado. Pero, en 1784, volvió á renovarse la cuestión, por parte del Paraguay, con motivo de lo dispuesto por la Ordenanza de Intendentes, sin que se consiguiese probar que aquel obispado pasase de los límites fijados por la decisión del Virey Vertiz.

Estaba sin resolverse esta nueva instancia, cuando tuvo lugar la revolución de Buenos Ayres en 1810; y el gobierno pretendiente aprovechando las circunstancias, abanzó por la fuerza hasta el Paraná, usurpando á Corrientes el territorio y población de Curupaití.

VI. Desde 1726 hasta 1768 en que fueron expulsados los jesuitas, ninguna alteración tuvo lugar en la jurisdicción del Gobierno del Río de la Plata separada la Compañía de la administración de los pueblos de Misiones, el gobernador Bucareli estableció el nuevo réjimen de los mismos con dependencia de la Capitanía General del Río de la Plata.

Creado el Vireynato de Buenos Ayres en 1776; se dictó en 1782 la Ordenanza de Intendentes, dando á las del Paraguay y Buenos Ayres, la extensión de los obispados, con una jurisdicción restringida por la que se dejó á los gobiernos reservados de Misiones y Montevideo.

Los gobernadores de Misiones, por su institución, no reconocían más autoridad superior que la de los vireyes de Buenos Ayres, lo que ocasionó dificultades y competencias que hicieron nominal la semi-jurisdicción de los intendentes del Paraguay en aquellos pueblos.

VII. Los abusos que cometían los administradores de los pueblos de Misiones, obligaron á tomar medidas para remediarlos, entre las cuales, la libertad de los indígenas, fué adoptada por el soberano como base y objeto de un gobierno de los treinta pueblos, con absoluta independencia del Paraguay, y solo dependiente inmediatamente, como los demás del Vireynato, al Gobierno Superior de Buenos Ayres.

Tomados en consideración los asuntos del Paraguay, la Corte retiró su confianza al intendente Rivera, que se oponía á la emancipación de los indígenas encomendados en aquella provincia; y, considerándose al Gobernador de Misiones como el único en quien concurrían las calidades indispensables para hacer efectiva la voluntad del Rey sobre el particular, fue nombrado Intendente del Paraguay en sustitución de Rivera, con retención interina del Gobierno de Misiones, cuya constitución, separada del Paraguay quedó subsistente.

Desde que Velazco se recibió de la Intendencia del Paraguay, quedó abandonado por su parte el Gobierno de Misiones, siendo necesario que el Virey Liniers nombrase un Comandante General, para el cuidado y defensa de aquellos pueblos.

El Virey Cisneros, nombró después un Gobernador que se recibió del mando de Misiones, luego que Velazco hizo de él completa renuncia, declarando su imposibilidad de desempeñarlo, en enero de 1810.

Verificada en mayo la revolución de Buenos Ayres se adhirieron al pronunciamiento todos los pueblos que hoy forman la República, incluso la provincia de Misiones, cuyo Gobernador Rocamora obró, desde entonces con arreglo á las órdenes de la Junta Gubernativa y del Gefe de la expedición al Paraguay.

Este Gefe reglamentó la administración de Misiones, á fines de 1810.

Celebrado, en 1811, un convenio federativo entre Buenos Ayres y el Paraguay, se estipuló que quedase el arreglo de límites á la decisión del Congreso Argentino, y el Paraguay, entretanto, se encargaría de la custodia de los territorios sobre que había avanzado.

VIII. En el estado en que quedó la cuestión, en 1811, continúa hasta el presente. El Gobierno del Paraguay pretende todavía más territorio del que conserva en depósito; y sus exageradas pretensiones han hecho creer que tienen la tendencia de mantener indefinida la posesión de sus usurpaciones.

El artículo 25 del Tratado de 1856, a pesar de su carácter definitivo, no puede considerarse como tal, ante los incontestables derechos de la República Argentina sobre el territorio de que es una pequeña parte la isla de Yasiretá.

[1] Ley 1º, tit. 1º., libro 5 de la R. de Y. S.

[2] Acta de la fundación de Buenos Ayres

[3] Sobre este particular pueden verse otros documentos en la pág. 150 de la Hist. del Territorio Oriental por La Sota.

[4] La Sota, en su Hist. del Territorio Oriental del Uruguay, pág. 147 ha publicado un documento que dá mucha luz sobre este punto.

[5] Colección de Angelis, tomo 2.

[6] Charlevoix, Hist. du Paraguay, lib. III, pág. 144.

[7] Charlevoix, Hist. du Paraguay, lib. 6, pág. 318.

[8] Diccionario Geográfico Histórico de América, por Alcedo, verbo Paraguay.

[9] Azara, Viaje en la América Meridional, cap. 14, pág. 215, Edic. del Comercio del Plata.

[10] Véase los Documentos numerados 20 á 22.

[11] Véase los Documentos números 12 y 21.

[12] Véase Documento número 21.

[13] Véase los Documentos números 26 y 27.

[14] Véase los Documentos números 29 y 30.

[15] Véase los Documentos que figuran bajo los números 31, 32 y 33.

[16] Véase el Documento número 34.

[17] Véase la cédula de 8 de junio de 1716, anexo número 36.

[18] Documento número 37.

[19] Documentos número 38 y 39.

[20] Atribuimos la decisión solamente al Padre Insaurralde, por que el otro árbitro, el Padre Anselmo de la Mata, no hizo más que suscribir ciegamente, á la voluntad de su Superior, como lo prueba el documento firmado por él, anexo bajo el número 33, en que después de hacer la enumeración de los pueblos que pagaban tributo en Buenos Aires y de los que lo hacían en la Caja de la Asunción, es decir, los tres inmediatos al Tebicuarí, declara: “Esto es lo que yo hallé entablado, y á que ni añado ni quito, &.” Debiendo advertirse que las fechas de ese documento era próxima anterior á la de la decisión, como se colige del que inmediatamente le sigue.

[21] Véase el Documento número 49.

[22] Véase la carpeta que figura bajo el número 50.

[23] Véase el Documento número 68.

[24] Véase el Documento número 2, adjunto al número 70.

[25] Véase el Documento número 71.

[26] Legajo de Documentos relativos á la Intendencia del Paraguay 1809-Archivo General de Buenos Ayres.

[27] Documento relativo á la Intendencia del Paraguay, 1810, en el Archivo General de Buenos Ayres.

[28] Mitre, Historia de Belgrano, tomo 11 pág. 575.

[29] Mitre, Historia de Belgrano, tomo 1, Pág. 401.

[30] Mitre, Historia de Belgrano, tomo 1 pág. 401.

[31] Véase el Documento número 72.

[32] Véase el Documento número 73.

[33] Por el Tratado de 25 de Enero de 1622, entre las provincias de Buenos Ayres, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

[34] Véase el Documento número 75.

Súmesese como [voluntario](#) o [donante](#) , para promover el crecimiento y la difusión de la [Biblioteca Virtual Universal](#).

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente [enlace](#).

